



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de junio de 2012

CIRCULAR N° 2.111

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS – Reordenamiento.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I – EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO I – GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 1 (GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS). La actividad aseguradora que desarrollen las instituciones públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 se dividirá en dos grupos:

- I. Seguros Generales: Se aseguran los riesgos de pérdida o daño en las cosas o el patrimonio. Se distinguirán las siguientes Ramas:
 - Incendio
 - Vehículos Automotores y remolcados
 - Robo y riesgos similares
 - Responsabilidad Civil
 - Caución
 - Transporte



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Otros

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer asimilaciones de ramas no especificadas, de acuerdo a la naturaleza de las coberturas.

II. Seguros de Vida: Se aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo.

Se distinguirán los Seguros de Vida No Previsionales y los Seguros de Vida Previsionales.

ARTÍCULO 2 (ASIMILACIÓN DE RAMAS). Asimilación de ramas no especificadas:

INCENDIO

Daños materiales sobre inmuebles causados por:

Huracanes, tornados, tempestades, granizo y otros fenómenos de la naturaleza.

Precipitación de aviones

Embestida de vehículos

Tumultos, alborotos populares, huelgas

Daños materiales maliciosos

Explosión

Desperfectos eléctricos o electrónicos

Inundaciones

Humo

Terremoto

Rotura de cañerías o desbordamientos

Otros daños derivados del incendio o sus asimilados:

Pérdida de beneficios

Gastos por alquileres y/o arrendamientos

Cese de frío

Remoción de escombros

Desmantelamiento de maquinaria o limpieza de mercadería

Accidentes personales del asegurado

Responsabilidad civil

VEHICULOS AUTOMOTORES y REMOLCADOS

Responsabilidad civil

Hurto

Incendio

Accidentes personales de conductor y ocupantes

TRANSPORTE

Casco marítimo o aéreo

OTROS

Los seguros no comprendidos en la clasificación anterior serán incluidos en esta rama



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

("Otros") a los efectos de determinar el Capital Mínimo.

ARTÍCULO 3 (CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES). Para suscribir acuerdos o convenios mutuos de representación en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, a efectos de gestionar la liquidación y pago de siniestros sin asunción de riesgo de seguros, las empresas aseguradoras deben estar autorizadas a operar en cualquier rama del Grupo I "Seguros Generales".

Cuando las partes intervinientes establezcan la solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio, las empresas aseguradoras deberán estar autorizadas a operar en la rama de seguros que corresponda.

CAPÍTULO II – AUTORIZACION Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 4 (FORMULARIO DE PRESENTACIÓN). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de presentar la solicitud de autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán completar la información requerida en formulario que se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas aseguradoras, para actuar como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5 (ESTATUTOS). Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que se ha procedido a la presentación de los Estatutos ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación.

El capital social (contractual) no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en los artículos 19º, 20º, 21º y 22º. A tal efecto, la Superintendencia de Servicios Financieros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del Capital Básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la inscripción de los Estatutos en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legalmente obligatorias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus Estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscrita y publicada.

ARTÍCULO 6 (ACCIONISTAS). Las empresas aseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas, especificando el porcentaje de participación en el capital social, acompañado con la siguiente información:

I. Accionistas personas físicas:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Domicilio comercial y real.
- c. Documento de identidad o pasaporte.
- d. Antecedentes personales acompañados de igual información que la requerida por el artículo 7 de la presente Recopilación para el Personal Superior.

II. Accionistas personas jurídicas:

- a. Denominación o nombre comercial.
- b. Domicilio comercial.
- c. Copia autenticada de los estatutos y, cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- d. Memoria anual y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- e. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- g. En relación al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, deberán presentarse estados contables consolidados o documentación que acredite fehacientemente su patrimonio neto consolidado.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes.

ARTÍCULO 7 (PERSONAL SUPERIOR). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar, a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- e. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular detallando:
 - i. Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

- v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 8 (AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR SEGUROS PREVISIONALES). Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley No. 16.713) deberán estar autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida".

ARTÍCULO 9 (DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS YA AUTORIZADAS A OPERAR EN EL GRUPO II "SEGUROS DE VIDA"). Las empresas aseguradoras ya autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo "Seguros de Vida", que deseen suscribir los contratos referidos en el artículo precedente, deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A tales efectos deberán presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el artículo 16°.

ARTÍCULO 10 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación uruguaya y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español por Traductor Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

SECCIÓN II – HABILITACIÓN

ARTÍCULO 11 (HABILITACIÓN). Las empresas aseguradoras una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo y a efectos de obtener la habilitación a que refiere el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes recaudos:

- a. Documento por el que se certifique por parte de Contador Público que se ha integrado la totalidad del capital básico.
- b. Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.
- c. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 7 de la presente Recopilación para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d. Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- e. Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones contenidas en el Libro III de la presente Recopilación.
- f. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- g. Descripción del Sistema de Control Interno a implantar.
- h. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar en los términos del artículo 149

CAPITULO III – PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 12 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

Las empresas públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación. De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros – inmediatamente de conocida – cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento – instruirá a la empresa aseguradora en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

CAPÍTULO IV – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 13 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de seguros y reaseguros que contraten un auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 138 deberán considerar lo siguiente:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3º del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO V – EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 14 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISORIOS). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la transmisión o emisión de acciones o certificados provisorios de acciones, precisando, en la solicitud, la información indicada en el artículo 6 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

Tratándose de accionistas personas jurídicas deberán acompañarse además los siguientes documentos:

- a. testimonios autenticados de las actas de los órganos competentes de las sociedades cedente y cesionaria, en las cuales se decida el otorgamiento de los referidos actos,
- b. certificado expedido por la autoridad competente del cual surja la aprobación de dichos actos y su registración, cuando corresponda.
- c. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar en los términos del artículo 149

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros como un hecho relevante en el plazo establecido en el Art. 115.

ARTÍCULO 15 (MODIFICACIONES DE CAPITAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS). Toda modificación del capital de las empresas aseguradoras que esté sujeta a presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación o conocimiento, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de iniciado el trámite respectivo. A tal efecto se presentará un testimonio notarial del Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas o del órgano de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

administración, en su caso, y constancia de la presentación ante la Auditoría Interna de la Nación.

Para las modificaciones de capital que estén sujetas a autorización, una vez culminado el trámite correspondiente, se deberá presentar la resolución aprobatoria e inscripción en el Registro Nacional de Comercio, adjuntando fotocopia de las publicaciones.

CAPÍTULO VI – PLANES DE SEGUROS

ARTÍCULO 16 (PLANES DE SEGUROS). Los planes de seguros deben contener, entre otros, los siguientes elementos:

Características de los seguros y texto de las respectivas pólizas.

Las primas, tarifas de prima y sus fundamentos técnicos.

Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Principios directrices que la empresa se propone seguir en materia de reaseguros, especificando la política en materia de plenos de retención para cada tipo de riesgo o rama.

Previsiones relativas a los gastos de gestión, como gastos generales, comisiones y otros.

Para el caso de instituciones del Grupo II (Vida) deberá presentarse además, texto de los cuestionarios a utilizarse, los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas matemáticas.

CAPÍTULO VII – RETIRO VOLUNTARIO DE EMPRESAS ASEGURADORAS

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS- RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO). Las instituciones privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a instituciones solventes. A tal efecto, la institución interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 115 (Hechos relevantes) de la presente Recopilación, presentando copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja tal intención, con una



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 150 de la presente Recopilación.
4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra empresa aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la empresa aseguradora, se deberá presentar copia autenticada por Escribano Público de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia de Servicios Financieros, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 19º, 20º, 21º y 22º de la presente Recopilación.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se registrará por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 18 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS AUTORIZADAS A OPERAR SEGUROS PREVISIONALES - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas aseguradoras que operen seguros previsionales -seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y renta vitalicia- dispondrán la adopción de las medidas necesarias a efectos de instrumentar previamente a su disolución y liquidación definitiva, la cesión de la cartera previsional a otra empresa o empresas de seguros, con autorización en dicha rama. A tal efecto, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TITULO I - CAPITAL MÍNIMO

ARTÍCULO 19 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO I). El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

El Capital Básico será el equivalente en moneda nacional a UI 10.000.000 (diez millones de unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

El Capital Básico indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la empresa. Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia, será el mayor de los siguientes montos:

i. Monto en función de las primas

- a** Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- b** Al monto determinado en a. del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una rama, se aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.
- c** El monto obtenido en b. se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ii. Monto en función de los siniestros

- a** Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b Al monto determinado en a) del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23% (veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.
- c El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) i) c) precedente.

ARTÍCULO 20 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO II). El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

El capital básico será una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.

Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley 16.713) deberán acreditar un Capital Básico adicional que será el equivalente en moneda nacional a UI 6.400.000 (seis millones cuatrocientas mil unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia será la suma de los siguientes resultados:

1. Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el literal B. del artículo 19 para los Seguros del Grupo I.
A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B. i. c. del referido artículo 19 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las primas, siniestros y reservas (Literales a) a e) del artículo 31) correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento Previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.

2. Para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:
 - a El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (literal a) del artículo 31), multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).
 - b El 3 (tres) por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 21 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPOS I Y II). El Capital Mínimo, para poder funcionar en las actividades aseguradoras de los Grupos I y II conjuntamente se fija en la suma de los capitales mínimos determinados según lo establecido en los artículos 19 y 20 precedentes.

ARTÍCULO 22 (CAPITAL MÍNIMO - EMPRESAS REASEGURADORAS). El Capital Mínimo para las empresas reaseguradoras se determinará aplicando lo establecido en el artículo 19° considerando un Capital Básico equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una sola rama, independientemente de la cantidad de ramas en que actúe.

ARTÍCULO 23 (ACREDITACIÓN DE CAPITAL MÍNIMO). Para acreditar el Capital Mínimo se considerará el Patrimonio Neto. Dicho Patrimonio Neto se determinará deduciendo del Patrimonio Contable las siguientes partidas:

- a. La propuesta de distribución de utilidades en efectivo que presente el Directorio a la Asamblea.
- b. Los saldos que componen el Capítulo de Intangibles.
- c. Otros activos que no constituyan una inversión efectiva. Se entenderá por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Los créditos con los titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro. En caso que los créditos correspondan a inversiones admitidas para cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales o no previsionales, sólo se deducirá el importe que exceda al monto máximo computable para cobertura, conforme a lo establecido en los artículos 51 y 55 de esta Recopilación.

El Patrimonio Neto resultante debe ser mayor al Capital Mínimo que surja de los artículos 19º a 12º precedentes.

ARTÍCULO 24 (CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES). Las empresas que hayan celebrado convenios en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 3 de la presente Recopilación, deberán considerar la parte de premios cedida o aceptada, así como la parte de siniestros y gastos de su responsabilidad, en la determinación del capital mínimo y en la constitución de las reservas técnicas previstas en las disposiciones del TITULO II del presente Libro.

TITULO II - RESERVAS TÉCNICAS

CAPITULO I - SEGUROS GENERALES Y VIDA NO PREVISIONALES

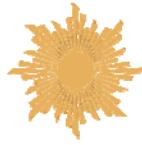
ARTÍCULO 25 (RESERVAS TÉCNICAS - CLASIFICACIÓN). Las empresas aseguradoras deberán constituir reservas técnicas, considerándose tales las provisiones que toda empresa aseguradora debe realizar para hacer frente a obligaciones asumidas con los asegurados.

Las reservas técnicas deberán distinguirse en:

- Reservas de Riesgo en Curso
- Reservas Matemáticas
- Reservas para Siniestros Pendientes

A tales efectos se consideran:

- a. Reservas de riesgo en curso: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, para seguros del Grupo I y del Grupo II que no generan reservas matemáticas.
- b. Reservas matemáticas: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros de seguros del Grupo II de largo plazo, o sea con vigencia superior a un año, que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Reservas para siniestros pendientes: las provisiones para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

ARTÍCULO 26 (RESERVAS DE RIESGO EN CURSO - CÁLCULO). Para calcular las reservas de riesgo en curso las empresas deberán determinar póliza por póliza, la parte de primas emitidas por seguros directos, netas de reaseguros, correspondiente al riesgo no corrido. La reserva será el 70% (setenta por ciento) del monto así calculado.

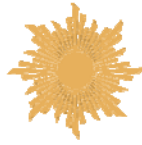
ARTÍCULO 27 (RESERVA DE RIESGO EN CURSO PARA LA RAMA TRANSPORTE - CÁLCULO). La Reserva de Riesgo en Curso para la rama Transporte deberá ser calculada, exclusivamente, de acuerdo a la siguiente metodología:

- a. Transporte Marítimo: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de un mes que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.
Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.
- b. Transporte aéreo y terrestre: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de quince días que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.
Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.

ARTÍCULO 28 (RESERVAS MATEMÁTICAS - CÁLCULO). Para calcular las reservas matemáticas se aplicarán tablas de mortalidad y tasas de interés, debidamente fundamentadas, previamente aceptadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 29 (RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES - CÁLCULO). Para calcular las reservas para siniestros pendientes, las empresas deberán ajustarse a lo siguiente:

- A. Para los siniestros ocurridos y denunciados:
 - 1. Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva neta de reaseguros pasivos. La constitución de la reserva deberá ser debidamente fundamentada, aún en el caso que se estime un importe nulo. Para la rama de vehículos automotores y remolcados deberá constituirse en forma independiente la reserva relativa a daños de la correspondiente a responsabilidad civil.
 - 2. Se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que permitan determinar el monto del siniestro cubierto por el seguro. En particular, deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.

3. En caso que se haya promovido juicio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. incluir todos los juicios promovidos contra la empresa así como aquéllos en que haya sido citada en garantía.
 - b. en caso que se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, se tomará el importe que surja de ésta.
 - c. si aún no se ha dictado sentencia pero constan en las actuaciones informes de peritos designados de común acuerdo o de oficio, se tomarán los mismos. En todos los casos restantes, se computará al 30% (treinta por ciento) del importe demandado actualizado.
 - d. Los importes aludidos en los literales anteriores se compararán con la responsabilidad total a cargo de la empresa, tomándose el menor.

Dicho importe tendrá carácter mínimo y se considerará neto de la participación del reasegurador.

B. Para los siniestros ocurridos y no denunciados:

La empresa aseguradora deberá determinar una reserva para siniestros ocurridos y no denunciados, por cada rama de seguro.

Deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.

Deberá incluirse como Nota a los Estados Contables una explicación de la metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información utilizadas, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.

C. Reserva de Insuficiencia de Cálculo:

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a. Se tomará la suma de los siniestros pagados y liquidados pendientes de pago por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados mensualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, netos de reaseguros, más los saldos al cierre del ejercicio de los siniestros pendientes de liquidación, netos de reaseguros.
- b. Al importe determinado en el punto a) se le detraerán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de reaseguros.
- c. Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

liquidación (incluyendo el valor de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, Reserva por Insuficiencia de Cálculo y Otras reservas para siniestros), netos de reaseguros y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

- d. Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, el porcentaje excedente se aplicará a la suma de los saldos de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, de la Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, de Otras reservas para siniestros (netas de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia de Cálculo de los Siniestros Pendientes.

Al cierre de cada ejercicio, se desafectará el pasivo constituido por este concepto al cierre del ejercicio anterior y se constituirá, si corresponde, el pasivo por el nuevo importe.

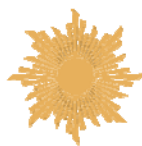
En relación con la rama vehículos automotores y remolcados, se deberá calcular en forma independiente la reserva por Insuficiencia de Cálculo de los siniestros de daños y los de responsabilidad civil.

Deberá presentarse como Nota a los Estados Contables una explicación de las razones que motivaron la constitución de la reserva y, de corresponder, un detalle de los aspectos a tener en cuenta en las reservas para siniestros a ser constituidas en futuros ejercicios.

D. Otras Reservas para Siniestros Pendientes

La empresa aseguradora podrá determinar otras reservas para siniestros pendientes no contempladas en los incisos anteriores, pudiendo considerar, a esos efectos, información originada en la propia empresa o proveniente del mercado en general. Asimismo, podrán utilizarse métodos generales de tipo estadístico, estocástico o determinístico.

Para constituir Otras Reservas para Siniestros Pendientes, la empresa aseguradora deberá recabar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros a cuyos efectos deberá presentar un informe técnico especificando los objetivos, metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información a utilizar, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 30 (RESERVAS DE SINIESTROS PENDIENTES - MUTUAS DE SEGUROS).

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán constituir reservas para siniestros pendientes, para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce. Para calcular las referidas reservas, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 29° de la presente recopilación.

CAPITULO II - SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 31 (RESERVAS TÉCNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO). Las empresas aseguradoras que operen en la cobertura definida en el artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 deberán constituir las diferentes clases de reservas que se señalan a continuación:

a. Reserva de Siniestros Liquidados a Pagar:

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos 53 y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan liquidado y por los cuales la empresa aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones mensuales que correspondan.

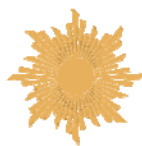
El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar. El valor actual actuarial deberá establecerse en unidades reajustables. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. Las características de los beneficiarios actuales de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, último importe pagado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc., según corresponda,
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.."

b. Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la empresa aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos 53° a 59° de la Ley No. 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Las características de los potenciales beneficiarios de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia conocidos a la fecha de cálculo: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, importe estimado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc. según corresponda, y
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la empresa aseguradora deberá basar sus cálculos en los valores o datos más probables.

La reserva de siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En caso de fallecimiento, en oportunidad de recibir la comunicación respectiva del B.P.S. o de la A.F.A.P. (art. 73 del Decreto No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995).
2. En caso de incapacidad, en oportunidad de tomar conocimiento de la aceptación por parte del B.P.S. de la solicitud del afiliado y por un importe equivalente al 50% del valor actual actuarial estimado a pagar.
3. En oportunidad que el Directorio del B.P.S. dicte la resolución pertinente aprobando la incapacidad, la reserva se deberá incrementar al 100% del valor actual actuarial estimado a pagar.
4. El importe constituido por aplicación del Numeral 2°) anterior sólo podrá desafectarse cuando el Directorio del B.P.S. dicte la resolución denegatoria del beneficio y siempre y cuando la misma fuera definitiva (no sujeta a apelación).

c. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados

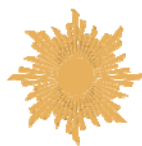
La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior. Dicha reserva se deberá constituir por un importe no inferior al 5% del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.

d. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la empresa aseguradora. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 10% de las primas emitidas en concepto de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en el último año anterior a la fecha de cálculo.

e. Reserva de Insuficiencia de Cálculos

Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 5% de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

ARTÍCULO 32 (REDUCCIÓN ADMITIDA POR REASEGURO). El valor de las reservas establecidas en el artículo 31 - excepto la indicada en el apartado a. – sólo podrá ser reducido por la participación que tenga el reasegurador nacional cuando éste se encuentre habilitado para operar en Uruguay, o extranjero, cuando la contratación del reaseguro cumpla, permanentemente, con las condiciones establecidas en el TITULO VI.

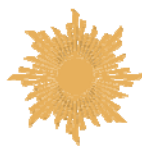
El valor de la reserva de siniestros liquidados a pagar en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

ARTÍCULO 33 (SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES). Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

Tasa anual de interés técnico en Unidades Reajustables: 1.5 %

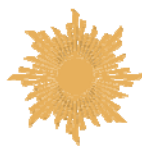
Tabla de Mortalidad:

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Tasa de Mortalidad	Esperanza de Vida	Tasa de Mortalidad	Esperanza de Vida
0	0,01713	72,67	0,01207	80,24
1	0,00124	72,93	0,00078	80,21
2	0,00061	72,02	0,00057	79,27
3	0,00048	71,06	0,00032	78,32
4	0,00029	70,1	0,00029	77,34
5	0,00027	69,12	0,00022	76,36
6	0,00027	68,14	0,00018	75,38
7	0,00026	67,16	0,00018	74,39
8	0,00026	66,17	0,00017	73,41
9	0,00026	65,19	0,00017	72,42



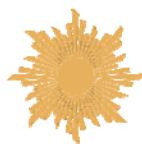
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

10	0,00026	64,21	0,00018	71,43
11	0,00026	63,22	0,00018	70,45
12	0,00029	62,24	0,00019	69,46
13	0,00035	61,26	0,00022	68,47
14	0,00044	60,28	0,00026	67,49
15	0,00059	59,31	0,00034	66,5
16	0,00078	58,34	0,00037	65,53
17	0,00096	57,39	0,00039	64,55
18	0,00104	56,44	0,00041	63,58
19	0,0011	55,5	0,00042	62,6
20	0,00115	54,56	0,00042	61,63
21	0,00118	53,62	0,00042	60,65
22	0,00118	52,68	0,00042	59,68
23	0,00123	51,75	0,00043	58,7
24	0,00126	50,81	0,00045	57,73
25	0,00129	49,87	0,00049	56,75
26	0,0013	48,94	0,00052	55,78
27	0,0013	48	0,00054	54,81
28	0,00131	47,06	0,00057	53,84
29	0,00132	46,12	0,00059	52,87
30	0,00132	45,18	0,00065	51,9
31	0,00137	44,24	0,00068	50,93
32	0,00139	43,3	0,00072	49,97
33	0,00144	42,36	0,00077	49
34	0,00152	41,42	0,00082	48,04
35	0,00162	40,48	0,00093	47,08
36	0,00168	39,55	0,001	46,12
37	0,00184	38,61	0,00108	45,17
38	0,00192	37,68	0,00115	44,22
39	0,002	36,76	0,00125	43,27



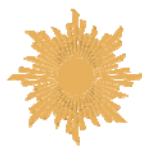
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

40	0,00216	35,83	0,00128	42,32
41	0,00224	34,9	0,00139	41,38
42	0,00255	33,98	0,00151	40,43
43	0,00272	33,07	0,00164	39,49
44	0,00312	32,16	0,00178	38,56
45	0,00373	31,26	0,002	37,62
46	0,00414	30,37	0,00218	36,7
47	0,00454	29,49	0,00238	35,78
48	0,00501	28,63	0,0026	34,86
49	0,00563	27,77	0,00284	33,95
50	0,00622	26,92	0,003	33,05
51	0,00678	26,09	0,00326	32,15
52	0,00733	25,26	0,00358	31,25
53	0,00821	24,45	0,0039	30,36
54	0,00877	23,64	0,00424	29,48
55	0,00998	22,85	0,0044	28,6
56	0,01086	22,07	0,00469	27,72
57	0,01172	21,31	0,00515	26,85
58	0,01279	20,56	0,00558	25,99
59	0,01439	19,82	0,00614	25,13
60	0,01594	19,1	0,00665	24,28
61	0,01719	18,4	0,00721	23,44
62	0,01931	17,71	0,00792	22,61
63	0,0206	17,05	0,00865	21,79
64	0,02227	16,4	0,00946	20,97
65	0,02359	15,76	0,01063	20,17
66	0,02517	15,13	0,01161	19,38
67	0,02771	14,51	0,0127	18,6
68	0,02998	13,91	0,01372	17,83
69	0,03207	13,32	0,01505	17,07



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

70	0,03446	12,75	0,0167	16,33
71	0,03654	12,19	0,01771	15,6
72	0,03998	11,63	0,01946	14,87
73	0,0439	11,09	0,02171	14,15
74	0,0479	10,58	0,02367	13,46
75	0,04994	10,09	0,0279	12,77
76	0,05474	9,59	0,03048	12,12
77	0,05978	9,12	0,03292	11,49
78	0,06466	8,66	0,03608	10,86
79	0,07057	8,23	0,03848	10,25
80	0,07633	7,82	0,04792	9,64
81	0,08015	7,42	0,0528	9,1
82	0,08759	7,02	0,05852	8,58
83	0,09598	6,65	0,06342	8,08
84	0,10398	6,3	0,07042	7,6
85	0,11172	5,97	0,07991	7,13
86	0,1176	5,66	0,09024	6,71
87	0,124	5,35	0,09661	6,32
88	0,1384	5,04	0,10478	5,95
89	0,148	4,77	0,12036	5,59
90	0,16456	4,51	0,13223	5,28
91	0,176	4,3	0,14041	5,01
92	0,184	4,11	0,14772	4,75
93	0,1924	3,92	0,1592	4,48
94	0,20601	3,74	0,17863	4,24
95	0,21429	3,58	0,17976	4,05
96	0,22287	3,42	0,18889	3,83
97	0,23173	3,26	0,19843	3,6
98	0,24088	3,09	0,20837	3,37
99	0,25031	2,91	0,21872	3,12



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

100	0,26707	2,71	0,24075	2,86
101	0,2854	2,52	0,26524	2,6
102	0,30545	2,33	0,2927	2,36
103	0,32893	2,13	0,32283	2,13
104	0,35749	1,93	0,3575	1,91
105	0,39287	1,73	0,39784	1,7
106	0,43673	1,52	0,4452	1,49
107	0,49076	1,32	0,501	1,29
108	0,55666	1,1	0,56672	1,09
109	0,6361	0,86	0,64386	0,86
110	1	0,5	1	0,5

ARTÍCULO 34 (RESERVAS DEL SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL). Las empresas aseguradoras que operen en la cobertura de renta vitalicia a que refieren los artículos 97 y siguientes de la presente Recopilación deberán constituir una reserva matemática por cada póliza emitida equivalente al valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios. El valor actual actuarial deberá establecerse en Unidades Reajustables.

A efectos del cálculo del valor actual actuarial se deberán considerar el sexo y la edad del asegurado y las características de los posibles beneficiarios: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión y el plazo de pago de los beneficios.

La reserva matemática que las empresas aseguradoras constituyan por aquellas pólizas donde el asegurado se encuentra con vida en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los productos de la prestación mensual de cada uno de los mismos y el importe de la prima de renta vitalicia que le corresponda por su edad y sexo de acuerdo con la tabla del artículo 101 de la presente recopilación.

ARTÍCULO 35 (SEGURO DE RENTA VITALICIA - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES). La tabla de mortalidad y la tasa de interés anual que obligatoriamente deberán utilizar las empresas aseguradoras para el cálculo del valor actual actuarial son las establecidas en el Art. 33° de la presente Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 36 (RESERVA MATEMÁTICA - NO REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS). El valor de la reserva matemática correspondiente a la operatoria de renta vitalicia en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

TITULO III - INVERSIONES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37 (PRECIO DE MERCADO). A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 44.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTÍCULO 38 (VALUACIÓN). Las inversiones realizadas por las empresas de seguros deberán valuarse de acuerdo con los criterios que se indican a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

A.1 Los Bonos del Tesoro emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si en el último día hábil no se dispusiera de precio de mercado deberán valuarse por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de divisas, plazos, tasas de interés u otros factores).

- A.2 Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se utilizarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento, considerando las tasas de interés de corto plazo que publica el Banco Central del Uruguay en la página web de la Institución.
- A.3 Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional se valuarán con igual criterio al establecido para las Letras de Tesorería en el numeral A.2 del presente artículo.
- A.4 Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en Unidades Indexadas se valuarán a precio de mercado.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de plazos, tasas de interés u otros factores).

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1 Acciones.

Las acciones se valuarán a precio de mercado. Si no existiere cotización de mercado, se valuarán al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

B.2 Obligaciones Negociables.

Las obligaciones negociables se valuarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación. Si no se dispusiera de cotización de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En los casos previstos anteriormente, si la última cotización de mercado o el valor neto de adquisición, según corresponda, es inferior al valor nominal y el plazo al vencimiento resulta superior a un año, los títulos se valuarán a la última cotización de mercado o al valor neto de adquisición, según corresponda, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

B.3 Títulos representativos de fideicomisos financieros.

Los títulos representativos de fideicomisos financieros se valuarán a precio de mercado. En caso de no disponerse de cotización de mercado, se utilizarán los criterios alternativos para cada tipo de instrumentos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a** En el caso de títulos representativos de deuda, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones para obligaciones negociables.
- b** La inversión en certificados de participación en el dominio fiduciario se valuará, en lo que corresponda, de acuerdo con los criterios aplicables a la valoración de las cuotas partes de fondos de inversión cerrados.
- c** Para los títulos mixtos, que otorguen derechos de crédito y de participación, los criterios de valuación se determinarán en cada caso en particular.

B.4 Obligaciones Hipotecarias Reajustables.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las obligaciones hipotecarias reajustables se valorarán al valor de mercado fijado por el Banco Hipotecario del Uruguay.

B.5 Bonos Hipotecarios en dólares.

Los Bonos Hipotecarios en dólares emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay se valorarán con igual criterio que el establecido para los Bonos del Tesoro en el literal A.1 del presente artículo.

B.6 Cuotapartes de Fondos de Inversión.

El valor de las cuotas partes de fondos de inversión se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Las cuotas partes de fondos de inversión cerrados se valorarán al precio de mercado. Si no se dispusiera de cotización de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo. El mismo se determinará valuando los activos del fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los fondos de ahorro previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.

C. Colocaciones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Depósitos a Plazo Fijo, en Caja de Ahorro o en Cuenta Corriente.

Los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro o en cuenta corriente, se valorarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

C.2 Certificados de Depósito.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los certificados de depósito bancario se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación, por los días corridos que resten hasta la fecha de su vencimiento. Los certificados de depósito que coticen en el mercado secundario se valuarán a precio de mercado.

D. Valores extranjeros.

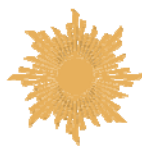
Se computarán por su valor de cotización al día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

La valuación de las operaciones forward se realizará de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:

a. Compra de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Venta de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

F. Colocaciones garantizadas.

Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

G. Créditos de Seguros.

Corresponde al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

H. Inversiones inmobiliarias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se tomará el menor valor entre:

- el valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, deducida la amortización.
- el valor de tasación determinado por un tasador independiente. La tasación deberá actualizarse cada dos años.

En caso de considerarlo conveniente, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir una segunda tasación.

I. Otros Valores.

Los valores no previstos en el presente artículo se valuarán de acuerdo con los criterios que determine, en cada caso, la Superintendencia de Servicios Financieros.

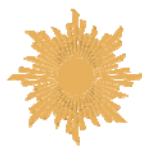
J. Criterios excepcionales.

En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

ARTÍCULO 39 (VALUACIÓN A FONDEO). Las empresas aseguradoras podrán valorar a fondeo los títulos con cobros de cuantía fija o determinable, cuyo vencimiento está fijado en el tiempo y sobre los que la empresa tiene la intención y la capacidad financiera de mantener hasta su vencimiento.

Tal extremo deberá ser comunicado en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación no menor a 2 días hábiles.

Para adoptar este criterio se requerirá de una resolución fundamentada del directorio de la empresa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La empresa deberá contar con la capacidad financiera necesaria para que la permanencia de los títulos a vencimiento no afecte la situación de liquidez en el plazo de fondeo proyectado.

Toda modificación a la decisión inicial de mantener los títulos hasta su vencimiento también deberá ser fundada.

La empresa no podrá valorar un título a fondeo si en el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios precedentes ha procedido a la venta de títulos valuados con dicho criterio.

ARTÍCULO 40 (PRECIO DE FONDEO). Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valorarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación, y se ajustarán por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal, prorrateada linealmente por el plazo que resta hasta su vencimiento.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

ARTÍCULO 41 (OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE REVENTA FUTURA). Las empresas aseguradoras podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a El valor objeto de la operación deberá estar comprendido en las inversiones admitidas que corresponda, según se trate de la cobertura de obligaciones previsionales o no previsionales.
- b La operación deberá cotizar en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay.
- c El valor objeto de la operación deberá contar con precio de mercado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente Recopilación.
- d La propiedad del valor objeto de la operación deberá pertenecer al activo de la empresa aseguradora desde la compra y hasta el momento de la venta futura.
- e El valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se computarán en los literales correspondientes a los valores objeto de las mismas, se aplicarán los límites de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

diversificación por instrumento, por emisor, por grupo económico y agrupados, correspondientes al valor objeto de la operación y se valuarán en función de la cantidad equivalente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

En las operaciones referidas en los incisos precedentes deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

ARTÍCULO 42 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN). Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para ser instrumento admitido para cobertura de obligaciones previsionales, no previsionales o capital mínimo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30% (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

ARTÍCULO 43 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS). La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se regirá por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99,99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0,01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de Tenedores de Títulos para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las empresas aseguradoras que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 42 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

ARTÍCULO 44 (MERCADO FORMAL). Todas las transacciones locales en valores que se efectúen deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 45. Se entiende por mercados formales locales a los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

equivalente a las calificaciones de la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la aseguradora.

ARTÍCULO 45 (MERCADO PRIMARIO). Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A. y D. del artículo 49, y A., D. y F. del artículo 53.

Las inversiones en el marco del literal B. de los artículos 49 y 53 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a** Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las aseguradoras.
- b** Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. Existencia de un procedimiento de colocación donde todas las aseguradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. En caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

ARTÍCULO 46 (OBLIGACIÓN DE CUSTODIA Y EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS). Las empresas aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de las inversiones utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones no previsionales y obligaciones previsionales, a excepción de lo indicado en el artículo 48, con una o varias instituciones.

Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser instituciones encargadas de la custodia las instituciones de depósito colectivo - CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La empresa de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 53 de la presente Recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre las condiciones del contrato.

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la empresa aseguradora y ser comunicado a la institución custodiante. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Servicios Financieros a su solo requerimiento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 47 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA). Las empresas aseguradoras deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos de las inversiones, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas de acuerdo con la presente reglamentación.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

ARTÍCULO 48 (INVERSIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA). No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C., F., G. y H. del artículo 49 y C. del artículo 53.

Las aseguradoras que posean inversiones en instituciones de intermediación financiera, comprendidas en el literal C. de los artículos 49 y 53, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros las constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 128 de la presente Recopilación.

Las aseguradoras que posean cuotas partes de Fondos de Inversión, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, las constancias originales expedidas por las instituciones administradoras de dichos fondos en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 128 de la presente Recopilación.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, se considerarán válidos los estados de cuenta.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO II – SEGUROS GENERALES Y DE VIDA NO PREVISIONALES

ARTÍCULO 49 (INVERSIONES ADMITIDAS). Las obligaciones no previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas, las deudas con asegurados, las primas -netas de comisiones- a pagar por reaseguros pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a contratos de seguros generales y de vida no previsionales. El capital mínimo y las obligaciones no previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

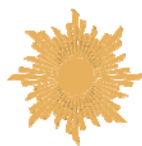
B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por empresas calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

D. Colocaciones en instituciones extranjeras y valores extranjeros.

Se admitirán los instrumentos que se indican a continuación, los que deberán contar con calificación no inferior a Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50:

- Valores emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros.
- Valores emitidos por organismos internacionales de crédito.
- Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en bancos en el exterior.
- Bonos y acciones emitidos por empresas extranjeras, incluido bancos.
- Otros instrumentos, autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros.

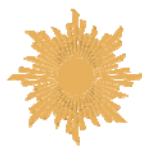
Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a. (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

- c. (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora. Los mismos podrán ser utilizados para cubrir las siguientes reservas:

- Para la cobertura de reservas matemáticas: adelantos a tenedores de pólizas de seguros de vida, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas no devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas devengadas en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.
- Para la cobertura de la reserva para siniestros pendientes: créditos a recuperar de otras empresas aseguradoras, que hayan sido fehacientemente confirmados.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos.
- Inmuebles urbanos asiento de la empresa.

Estas inversiones serán admitidas, exclusivamente, para respaldar el capital mínimo y las reservas matemáticas.

No serán admitidos los inmuebles afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito:

Dichos créditos se podrán utilizar para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La institución emisora deberá ser una institución de intermediación financiera instalada en el país o una institución administradora de créditos de mayores activos.
- b. Al crédito se le detraerá el porcentaje de IVA correspondiente al seguro que se encuentra en el origen del crédito, cuando corresponda.

ARTÍCULO 50 (CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS). A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de las empresas aseguradoras se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

Categoría 1: Emisores o instrumentos con extremadamente alta o muy buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, con un muy bajo riesgo de verse afectada ante cambios predecibles en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Categoría 2: Emisores o instrumentos que mantienen una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero que ante el surgimiento de situaciones adversas (tanto internas como externas) pueden verse más afectados que los instrumentos calificados en rangos de categoría superior e instrumentos con una capacidad de pago de capital e intereses que cumple con los requerimientos de una inversión prudente, aunque existe considerable volatilidad en el riesgo frente a escenarios más adversos.

Categoría 3: Emisores o instrumentos con capacidad de pago de capital e intereses menores a los de la Categoría 2, por cuanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones presenta debilidades ante cambios en el emisor, en el sector al que éste pertenece o en la economía, que podrían afectar negativamente su cumplimiento.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

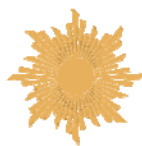
En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará las equivalencias de calificaciones locales e internacionales de cada empresa calificadora de riesgo registrada que se ajustan a las definiciones antedichas.

ARTÍCULO 51 (DIVERSIFICACIÓN). Las inversiones indicadas en el artículo 49 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 100 % (cien por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

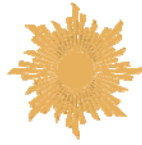
Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (el diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario.

Se podrá computar hasta el 10% (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 70 % (setenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

C.2. Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50

D. Colocaciones en instituciones extranjeras y valores extranjeros.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero:

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del gobierno extranjero o de todos los instrumentos emitidos por el gobierno extranjero se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.4. Límite por empresa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

Sin límites.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sin límites.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay.

Se podrá computar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las reservas matemáticas y hasta el 70% (setenta por ciento) del capital mínimo.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

I. Límites agrupados.

Los valores y las colocaciones emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrán superar el 15 % (quince por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

ARTÍCULO 52 (CALCE DE INVERSIONES). Las obligaciones no previsionales generadas en contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, o en moneda con cláusula de reajuste, deben cubrirse con inversiones en las mismas monedas, con las mismas cláusulas de reajuste, o en su defecto, en otras que sean autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO III – SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 53 (INVERSIONES ADMITIDAS). Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a** estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b** cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c** contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.
La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.
- d** estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, las empresas aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

- a** documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos indicados precedentemente;
- b** información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- c** dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la empresa aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.

ARTÍCULO 54 (INVERSIONES COMPRENDIDAS EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 53). A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones comprendidas en el literal F) del artículo 53 deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a** (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la aseguradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que será el documento respaldante de la inversión.
En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.
- b** (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 46.
- c** (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la aseguradora.
- d** (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.
Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.
- e** (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la aseguradora que se han realizado los mismos.
- f** (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La aseguradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- g** (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 55 (DIVERSIFICACIÓN). Las inversiones indicadas en el artículo 53 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- el 3% (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario:

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C.2 Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).

- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

E.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E.2. Límite por moneda.

Se podrá computar, en operaciones forward de moneda extranjera medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) de los activos denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se considerará la suma algebraica de las operaciones forwards (compras menos ventas) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 38.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

F.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2. Límite por institución.

Se podrá computar hasta el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 5% (cinco por ciento).

G. Límites agrupados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- G.1 La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B. y F. del artículo 53 emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de obligaciones previsionales.
- G.2 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53 emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.3 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y H. del artículo 49 y las mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53, cuando se trate de una institución de intermediación financiera o una empresa administradora de créditos de mayores activos, no podrá superar, en una sola institución, el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad patrimonial neta de la misma. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B. de los artículos 49 y 53 no podrá superar, en lo que respecta a acciones, el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

Asimismo, en las operaciones de compra con pacto de reventa futura, el límite por emisor se aplicará dentro de los límites de la institución contraparte y el valor se calculará en función de la valuación de la operación de compra con pacto de reventa futura.

- G.4 La suma de las inversiones en todos los literales que estén nominados en moneda extranjera no podrá superar el 35% (treinta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las inversiones mencionadas en el literal A. podrán alcanzar el 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1º de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

TITULO IV – PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56 (PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO). Cuando las empresas aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Servicios Financieros, muestren un déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran, deberán aplicar las normas sobre Planes de Adecuación y Saneamiento que se detallan en los artículos siguientes.

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.
3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar

ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO). En todos los casos en que el Patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora o reaseguradora deberá elaborar un plan de adecuación y saneamiento en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 143, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

ARTÍCULO 58 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO). Los planes de adecuación y saneamiento que presenten las empresas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el artículo 46 de la presente Recopilación.
6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 49 de la presente Recopilación, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones” hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las Actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO 59 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES). Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán elaborar un plan de adecuación y saneamiento de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 59, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a treinta días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la presente Recopilación.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

ARTÍCULO 60 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR). Cuando las disponibilidades



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas deberán elaborar un plan de adecuación y saneamiento y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la presente Recopilación, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización el que será como máximo 30 días corridos.

ARTÍCULO 61 (MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES). Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y en los casos que a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se encuentren comprometidos los intereses de los asegurados, ésta podrá proponer al Directorio del Banco Central del Uruguay la adopción de las medidas de suspensión total de actividades o que se solicite ante Juzgado competente el embargo de los bienes por un monto equivalente al capital mínimo y las obligaciones previsionales y no provisionales.

TITULO V – AUDITORES EXTERNOS

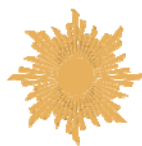
ARTÍCULO 62 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de seguros y reaseguros deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 138, a tales efecto deberán considerar lo dispuesto por el artículo 13.

ARTÍCULO 63 (ÁREAS MÍNIMAS DE TRABAJO). El trabajo de los auditores externos deberá cubrir las siguientes áreas:

- A. Producción
- B. Reaseguros
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
- D. Siniestros
- E. Patrimonio
- F. Inversiones

Dentro de dichas áreas estarán comprendidas las siguientes operaciones mínimas:

- A. Producción:
 - a. Formalización de la propuesta
 - b. Emisión de la póliza
 - c. Registro de producción
 - d. Comisiones de corredores



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Primas a cobrar de asegurados. Este rubro cobra especial importancia en el caso de seguros generales, donde se requiere un alto grado de certeza sobre el saldo, debiendo por lo tanto planificarse cuidadosamente la elección de la muestra.
- B. Reaseguros
 - B.1. Cedidos
 - a. Contratos de Reaseguros
 - b. Cesiones de prima
 - c. Comisiones de reaseguro
 - d. Prima por pagar
 - e. Reserva de Primas
 - f. Deudores por siniestros cedidos
 - g. Participación en las utilidades
 - h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
 - B.2. Aceptados
 - a. Contratos de aceptación
 - b. Aceptación de primas
 - c. Descuento de Reaseguro
 - d. Prima por cobrar
 - e. Reserva de primas
 - f. Acreedores por siniestros aceptados
 - g. Participación en las utilidades
 - h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
 - a. Cuentas Corrientes
 - b. Operaciones que se registran en las cuentas corrientes
 - c. Fecha de liquidación
 - d. Conciliaciones periódicas
 - e. Compensaciones en Cuentas Corrientes
- D. Siniestros
 - a. Siniestros Directos retenidos
 - a.1. Siniestros liquidados
 - a.2. Siniestros pendientes
 - a.3. Siniestros ocurridos y no denunciados
 - b. Registro de siniestros
 - c. Reserva de siniestros
 - d. Pago de siniestros
 - e. Cobro de participación a reaseguradores
 - f. Siniestros aceptados
 - g. Recuperos de siniestros
- E. Patrimonio
 - a. Primas directas, cedidas y aceptadas
 - b. Descuento por cesiones y aceptaciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Costo de intermediación directo
 - d. Siniestros directos, cedidos y aceptados.
 - e. Recuperos de siniestros. Distribución de los mismos con reaseguradores
 - f. Ajuste de reserva técnica
 - g. Provisiones por primas y documentos vencidos
 - h. Renta de inversiones
 - i. Corrección monetaria
- F. Inversiones
- a. Propiedad de las inversiones
 - b. Valuación, de acuerdo a los criterios de la Superintendencia de Servicios Financieros
 - c. Situación de las inversiones
 - d. Rentas ganadas

Los auditores externos deberán incluir en sus revisiones, como mínimo, todos las áreas definidas precedentemente, probando la razonabilidad de los saldos de cada una de las cuentas que las conforman. La profundidad del examen estará determinada por la importancia relativa que cada saldo tenga, como parte del todo, debiendo considerarse cada una de las subcuentas que lo forman. El referido examen deberá ser suficiente para respaldar la opinión que emita el auditor externo respecto de la validez de los estados contables. Se deberá determinar explícitamente el programa de trabajo indicando los procedimientos de auditoría, y el error monetario tolerable que pueda existir para el saldo de la cuenta o tipo de transacción a revisar y que no cause error significativo en los estados contables a auditar.

TITULO VI – CONTRATACIÓN DE REASEGUROS

ARTÍCULO 64 (CONTRATACIÓN DE REASEGUROS). La contratación de reaseguros sólo será considerada a efectos de la constitución de reservas técnicas, cálculo del capital mínimo, determinación del patrimonio neto para acreditación del capital mínimo, y cobertura del capital mínimo y obligaciones no previsionales cuando cumpla, permanentemente, con las condiciones que se determinan en el presente Libro.

ARTÍCULO 65 (CONDICIONES). A los efectos indicados en el artículo 64, las empresas reaseguradoras deberán contar con una calificación de riesgo internacional igual o superior a A- o su equivalente.

Tal calificación deberá haber sido efectuada por una calificadora de riesgo internacional, seleccionada de entre las instituciones que establezca la Superintendencia de Servicios



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Financieros. En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

ARTÍCULO 66 (CONTRATOS DE REASEGUROS). Los contratos de reaseguros deberán adoptar las formas y condiciones generalmente aceptadas por los usos y prácticas internacionales.

En los contratos en que intervengan corredores no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la empresa aseguradora y la reaseguradora ni se le podrá conferir a dichos corredores poderes o facultades distintos de aquellos que no sean los necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 68 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema de prevención deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos deben formularse aplicando un enfoque de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

riesgos, teniendo en cuenta el tipo de cliente, la relación comercial existente y el tipo de operación de que se trate.

- b. Definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c. Designación de un Oficial de cumplimiento que será el responsable de la implementación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema y servirá de enlace con los organismos competentes. Este requerimiento no será aplicable a las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

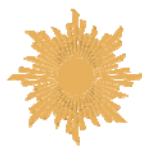
ARTÍCULO 69 (GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS RELACIONES DE NEGOCIOS). Las empresas deberán evaluar su vulnerabilidad considerando factores tales como la complejidad de los contratos de seguros o reaseguros, la distribución y el método de pago, entre otros. A tal fin, deberán preparar el perfil de riesgos del tipo de las operaciones en general y de cada una de las relaciones que mantienen con sus clientes y terceros relacionados, sean éstos titulares de pólizas de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios finales, intermediarios de seguros o de reaseguros, empresas reaseguradoras u otros terceros con los cuales la empresa establezca relaciones de negocios.

A partir de la evaluación realizada, las empresas deberán implementar medidas para controlar y monitorear adecuadamente los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.

ARTÍCULO 70 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar ser utilizadas para la legitimación del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior. Su designación y cese deberá ser considerado como un hecho relevante y comunicado a la Superintendencia de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Servicios Financieros en el plazo determinado por el artículo 115 de la presente Recopilación.

El Oficial de Cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la empresa aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa –ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

Las empresas deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 72 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las empresas no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, entendiéndose por tales a los asegurados, tomadores o beneficiarios finales de una póliza de seguros o reaseguros.

Las políticas y procedimientos de debida diligencia en la identificación de clientes deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la empresa, prestando especial atención a la contratación de los seguros de vida y a las características, naturaleza y dimensión de las coberturas a contratar.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En la aplicación de tales reglas se deberá:

1. Identificar adecuadamente a todos los clientes tomadores de pólizas así como a los asegurados y beneficiarios de las mismas, manteniendo actualizados los correspondientes datos. La identificación debe realizarse empleando documentos, datos e información de fuente independiente y confiable.
2. Obtener información personal sobre los clientes y demás participantes en la operación, especialmente cuando no existe una presencia física de los mismos y en concordancia con el volumen de las coberturas a contratar, extremando las precauciones si los pagos se materializan en efectivo. En los casos de clientes donde no existe presencia física se deberán contar con procedimientos específicos de conocimiento del cliente.
3. Verificar que exista una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando el volumen de la operación no se corresponda con la actividad habitual del cliente.
4. Identificar al usufructuario y/o beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar su identidad hasta que la aseguradora se cerciore fehacientemente de la misma. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las aseguradoras deberán, además, adoptar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y de control del cliente, identificando las personas físicas que ejercen el control o cuentan con interés mayoritario.
5. Asegurar que la función de "Conocimiento del cliente" implique la determinación del propósito de la relación comercial con el cliente y que resulte una actividad continua que permita verificar las operaciones inusuales en cada transacción que se realice considerando el riesgo potencial. A esos efectos, se deberá tener en cuenta el riesgo originado por el tipo de cliente, la relación comercial existente, el tipo de operación y se deberá prestar atención al área geográfica, especialmente cuando se realicen transacciones con países que no aplican las recomendaciones internacionales en la materia o lo hacen en forma insuficiente, con el fin de identificar la necesidad de aplicar un proceso de debida diligencia acentuado.

En particular, la función de conocimiento del cliente deberá permitir determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente y, en ese caso, se debe aplicar igualmente un proceso de debida diligencia acentuado y un seguimiento permanente de sus operaciones.

6. Efectuar controles contra bases de datos disponibles sobre personas que efectuaron fraudes o participaron de actividades relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

7. Mantener registros sobre el perfil de riesgos de cada cliente y usufructuario y documentar por escrito las tareas y seguimientos que se realicen en cada transacción, con especial énfasis en las operaciones inusuales y las de mayor tamaño o complejidad. La aseguradora deberá mantener actualizados todos los registros necesarios sobre transacciones, nacionales e internacionales, con el fin de poder atender las solicitudes de información de las autoridades competentes. Los registros deberán permitir la reconstrucción de las diferentes operaciones, incluidos los montos y las monedas utilizadas, con el fin de aportar pruebas en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

ARTÍCULO 73 (MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE LOS CLIENTES). Sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales de “conocimiento del cliente”, cuando la empresa evalúe fundadamente que el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo puede ser considerado de menor relevancia, o se disponga públicamente de información de la identidad del cliente y del usufructuario, o existan verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales, podrán aplicarse medidas simplificadas de “conocimiento del cliente” al identificar y verificar la identidad del mismo, del usufructuario y de otras partes que intervengan en la relación de negocios.

A título de ejemplo, se mencionan los siguientes casos que podrían considerarse de riesgo menor:

- Cuando el valor de la prima anual no supera los U\$S 2.500 o su equivalente en otras monedas.
- Cuando se trate de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean Instituciones de Intermediación Financieras, Intermediarios de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión u otras instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
- Cuando se trata de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean organismos estatales.

ARTÍCULO 74 (BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son la propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las instituciones controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la institución analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las empresas, deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 75 (PERSONAS VINCULADAS AL TERRORISMO). Las empresas, deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar que cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones que han sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas en las listas de individuos o instituciones asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas o hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, pueda ser rápidamente detectada.

Asimismo, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, indicando además la existencia de bienes vinculados a dichas personas u organizaciones.

ARTÍCULO 76 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras instituciones públicas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las empresas deberán:

- i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Las empresas, deberán instrumentar procedimientos especiales, para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la empresa a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

ARTÍCULO 78 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Las empresas, deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 79 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). En caso que la empresa aseguradora delegue la función de conocimiento del cliente en los intermediarios con que opere, se deberán satisfacer los siguientes criterios:

- La aseguradora deberá obtener de inmediato la información necesaria que permita identificar al cliente y/o usufructuario final de la póliza así como aquella sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Además, deberá tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que los intermediarios pondrán a su disposición, en el momento en que se les solicite y sin demora alguna, copias de datos de identificación y otros documentos pertinentes relacionados con los requisitos de conocimiento del cliente. La empresa aseguradora deberá quedar satisfecha con la calidad del proceso de debida diligencia realizado por los intermediarios.
- La aseguradora deberá cerciorarse de que los intermediarios hayan adoptado medidas para cumplir con los requisitos de conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 80 (INDICIOS O INDICADORES DE POSIBLES TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Constituyen, en principio a vía de ejemplo y sin carácter exhaustivo, indicios o indicadores de posibles transacciones sospechosas o inusuales, las siguientes situaciones:

- Cambio de beneficiarios, como ser la inclusión de personas que no son familiares directos o el pago a personas que no son beneficiarios.
- Variación / aumento del capital asegurado y/o pago de prima que no resulte congruente con los ingresos del titular de la póliza.
- Pago de primas únicas de alto valor con efectivo o instrumentos bancarios que permiten el anonimato.
- Contribuciones adicionales a pólizas de retiro.
- Solicitud de pago anticipado de beneficios o rescate anticipado de la póliza o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

modificación de su duración

ARTÍCULO 81 (CONFIDENCIALIDAD). Las empresas, no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título y en el artículo 1 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 82 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las empresas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la empresa.

ARTÍCULO 83 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas, deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO III – REPORTES

ARTÍCULO 84 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las empresas, estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

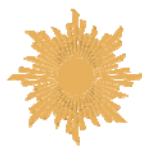
La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 85 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las empresas, deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPITULO IV – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 86 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES). Las empresas, deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I – RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I - SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 87 (MENCIONES MÍNIMAS). El Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que conforme al artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que deben contratar las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá instrumentarse en escritura pública o en documento privado con certificación de firmas y debidamente protocolizado por Escribano Público, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y de la empresa aseguradora con identificación de sus respectivos representantes legales.
2. Fecha de celebración del contrato.
3. Fecha de inicio y de finalización de la cobertura.
4. Los riesgos cubiertos.
5. La prima del seguro.

Toda póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberá encontrarse firmada por ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 88 (DEFINICIONES). A los efectos del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713.

ARTÍCULO 89 (RIESGOS CUBIERTOS). La empresa aseguradora se obligará a pagar las prestaciones derivadas de los siguientes siniestros:

- a. Fallecimiento del afiliado en actividad o fallecimiento del afiliado que se encontrare percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial. El beneficio a pagar se determinará conforme al artículo 53° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el mismo será abonado a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la misma norma legal durante el plazo que corresponda de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.
- b. Incapacidad parcial del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado parcial se determinará de acuerdo al artículo 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mismo se abonará por el plazo que corresponda de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

- c. Incapacidad total y permanente del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado total y permanente se determinará según los artículos 51°, 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y se abonará durante el plazo que ésta y sus normas reglamentarias determinen. El fallecimiento posterior del incapacitado total y permanente no será considerado a los efectos de la póliza como un nuevo siniestro y en consecuencia, la empresa aseguradora deberá pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, el beneficio que corresponda de conformidad al artículo 53° de la misma norma legal.

A los efectos de los riesgos arriba definidos, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido por el Título IV de la Ley No. 16.713 mediante su afiliación, al tiempo de ocurrencia del siniestro, a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que contrata la póliza.

ARTÍCULO 90 (VIGENCIA - BASE DE COBERTURA). La vigencia de la póliza deberá ser por el plazo de un año y cubrirá los siniestros ocurridos durante este período.

El fallecimiento se considerará ocurrido en la fecha que figure en el certificado de defunción.

La incapacidad parcial o la total y permanente de un afiliado, se considerará ocurrida en la fecha que determinen los servicios competentes.

ARTÍCULO 91 (PAGO DE LOS BENEFICIOS). La póliza deberá prever que una vez ocurrido un siniestro, la empresa aseguradora abonará los beneficios que correspondan en la forma y plazo que se señalen en las normas reglamentarias correspondientes. Asimismo, dichos beneficios serán ajustados conforme al artículo 60° de la Ley No. 16.713.

ARTÍCULO 92 (PRIMA). La prima de este seguro podrá ser libremente pactada entre las partes y la misma se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo Previsional. Adicionalmente, en un todo de acuerdo con el artículo 58° de la Ley No. 16.713, la empresa aseguradora percibirá en concepto de primas el capital acumulado en las Cuentas de Ahorro Previsionales de los afiliados fallecidos en actividad o en goce del subsidio transitorio o de los afiliados declarados incapaces totales y permanentes, con excepción de los que no cuenten con los requisitos para acceder a los beneficios de incapacidad total y permanente para todo trabajo conforme a lo establecido en el artículo 52° de la misma norma.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá transferir el capital acumulado correspondiente a las Cuentas de Ahorro Previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

artículo 73° del Decreto del Poder Ejecutivo No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 93 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA). La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá rescindir la póliza previa autorización del Banco Central del Uruguay, comunicando a la empresa aseguradora su voluntad en tal sentido con 30 días de antelación a la fecha deseada, mediante telegrama colacionado.

La empresa aseguradora sólo podrá rescindir la póliza por falta de pago de las primas en los plazos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y la rescisión tendrá efectos a los 30 días de comunicada tal circunstancia a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 94 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL). Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTÍCULO 95 (CONSULTAS). La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y la empresa aseguradora podrán en cualquier momento, someter a la consulta del Banco Central del Uruguay, las dificultades que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier obligación referente al mismo.

ARTÍCULO 96 (NORMAS SUPLETORIAS). La póliza se regirá, adicionalmente a las pautas mínimas indicadas en la presente, por las disposiciones contenidas en la Ley No. 16.713 y por sus normas reglamentarias que se hayan dictado o se dicten en el futuro.

CAPÍTULO II - SEGURO DE RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 97 (MENCIONES MÍNIMAS). El contrato de renta vitalicia previsional contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre del asegurado y de la empresa aseguradora con identificación de su



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- representante legal
- 2. Fecha de celebración del contrato
- 3. Fecha de inicio de vigencia de las prestaciones
- 4. Domicilio de los contratantes
- 5. Riesgo cubierto
- 6. Prima
- 7. Renta vitalicia inicial
- 8. Lugar de pago de las prestaciones

El contrato de renta vitalicia previsional deberá encontrarse firmado por ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 98 (DEFINICIONES). A los efectos del contrato de renta vitalicia previsional los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

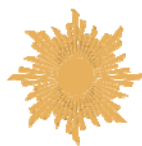
ARTÍCULO 99 (RIESGO CUBIERTO). La cobertura que concederá la empresa aseguradora por la contratación de la póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual pagadera a:

- a. El asegurado mientras viva,
- b. Los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, una vez fallecido el asegurado.

ARTÍCULO 100 (PRIMA). El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez mediante el traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la empresa aseguradora por la que éste haya optado. Dicho traspaso será ejecutado por la Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales.

Los impuestos sobre las primas que correspondan se descontarán de la prima abonada.

ARTÍCULO 101 (RENDA INICIAL). La renta inicial que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado en ningún caso podrá ser inferior al cociente que resulte entre dicho saldo - previamente disminuido en los impuestos que correspondan - y la prima que de acuerdo con la edad y sexo del asegurado resulta de la siguiente tabla:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000
50	304,3521	3,2857	305,4815	3,2735
51	298,3143	3,3522	298,8973	3,3456
52	291,1799	3,4343	292,2718	3,4215
53	284,7307	3,5121	285,6188	3,5012
54	278,0341	3,5967	278,9334	3,5851
55	271,7645	3,6797	272,2161	3,6736
56	264,9350	3,7745	265,4130	3,7677
57	258,8646	3,8630	258,5543	3,8677
58	251,7240	3,9726	251,6793	3,9733
59	245,2686	4,0772	244,7736	4,0854
60	237,9256	4,2030	237,8624	4,2041
61	232,1586	4,3074	230,9265	4,3304
62	225,2053	4,4404	223,9689	4,4649
63	218,8945	4,5684	217,0157	4,6080
64	212,3998	4,7081	210,0610	4,7605
65	205,4116	4,8683	203,1118	4,9234
66	199,0266	5,0245	196,2302	5,0961
67	192,8467	5,1855	189,3646	5,2808
68	186,1626	5,3716	182,5224	5,4788
69	180,1625	5,5505	175,6766	5,6923
70	172,9322	5,7826	168,8678	5,9218
71	166,7320	5,9976	162,1340	6,1677
72	160,3995	6,2344	155,3491	6,4371
73	153,5026	6,5145	148,6148	6,7288
74	147,5347	6,7781	141,9845	7,0430
75	141,3027	7,0770	135,3896	7,3861
76	134,6721	7,4254	129,1211	7,7447
77	128,5829	7,7771	122,9196	8,1354
78	122,2547	8,1796	116,7374	8,5662
79	116,1461	8,6098	110,6316	9,0390
80	110,8199	9,0237	104,4784	9,5714



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia -no fuera exacta, la prima de renta vitalicia se calculará por interpolación lineal entre los valores de las primas promedio correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior.

La empresa aseguradora podrá establecer una renta vitalicia inicial mayor a la que se determine de acuerdo con los párrafos anteriores. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Recopilación la tabla de primas de rentas vitalicias que utilizará dentro de las Bases Técnicas de su plan de seguros de renta vitalicia. Dicha tabla deberá ser utilizada con carácter general y uniforme para todos los asegurados.

Asimismo, las empresas aseguradoras deberán presentar los distintos supuestos utilizados que justifiquen la utilización de la Tabla propuesta.

ARTÍCULO 102 (FECHAS DE PAGO). Las fechas de pago de la renta inicial y de las subsiguientes deberá adecuarse a lo establecido en la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y a sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 103 (AJUSTE MÍNIMO DE LAS PRESTACIONES). La empresa aseguradora deberá ajustar la cuantía de la renta vitalicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley No. 16.713 citada.

ARTÍCULO 104 (AJUSTE ADICIONAL DE LAS PRESTACIONES). La empresa aseguradora podrá prever, con carácter general y uniforme, el ajuste de los valores de la renta vitalicia en una cuantía superior al ajuste mínimo - establecido en el artículo precedente. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Recopilación el mecanismo de ajuste a utilizar y su justificación dentro de las Bases Técnicas que integren su plan de seguros.

Pagada la prestación adicional, la misma integrará posteriormente la renta vitalicia y por ende, deberá ajustarse en función del artículo precedente.

ARTÍCULO 105 (BENEFICIARIOS). Los beneficiarios con derecho a pensión son aquellas personas, en un todo de acuerdo con el artículo 25° de la Ley No. 16.713, que reúnan tal calidad al momento de emitirse la póliza como quienes adquieran con posterioridad la referida condición.

La asignación de pensión que corresponda en cada caso así como el período de pago de los beneficios se determinarán de acuerdo con las estipulaciones previstas en la Ley No. 16.713 y sus normas reglamentarias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 106 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA). Una vez suscrito el contrato, el mismo no podrá ser rescindido por ninguna de las partes contratantes.

ARTÍCULO 107 (INFORMACIÓN). Al momento de contratarse el seguro deberá probarse mediante documentación fehaciente, la edad y estado civil del Asegurado así como todos los datos relativos a los beneficiarios potenciales indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713.

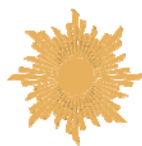
ARTÍCULO 108 (NORMAS SUPLETORIAS). El contrato de seguro de renta vitalicia se regirá por las disposiciones previstas en la Ley No. 16.713, en sus normas reglamentarias y por las normas contenidas en la presente Recopilación.

ARTÍCULO 109 (INFORMACIÓN AL ASEGURADO O BENEFICIARIO/S). La empresa aseguradora anualmente suministrará al asegurado o, en caso de fallecimiento de éste, al/los beneficiario/s, información relativa a la póliza, la cual deberá incluir como mínimo:

- Nombre del asegurado
- Nombre de los beneficiarios
- Número de póliza
- Período de información
- Rentas Vitalicias pagadas durante el período de información
- Renta Vitalicia mensual a la fecha de la información
- Factores de ajuste aplicados en el período informado.

CAPÍTULO III – SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 110 (CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD). Las condiciones de asegurabilidad que regirán a los efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán aquellas establecidas por las normas legales y reglamentarias vigentes para los vehículos automotores y remolcados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I – CALIFICACION DE RIESGO

ARTÍCULO 111 (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo y que difundan la misma a terceros por cualquier vía deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112 (INSTITUCIONES CALIFICADORAS ADMITIDAS). Las instituciones calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- Acreditar reconocida solvencia internacional.
- Realizar calificaciones de empresas aseguradoras en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).
- Incluir las calificaciones de empresas aseguradoras en sus publicaciones internacionales.

ARTÍCULO 113 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de las empresas aseguradoras en el mediano y largo plazo.

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 114 (PUBLICIDAD). Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la empresa aseguradora calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadoradora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadoradora de riesgos en su dictamen de calificación.

En todas las circunstancias en que se divulgue la calificación deberán indicarse las calificaciones internacional y local.

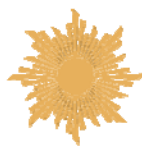
Los términos "investment grade", grado de inversión o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.

CAPÍTULO II – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 115 (HECHOS RELEVANTES). Por hecho relevante se entenderá cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la empresa, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados.

A vía de ejemplo, se considerarán hechos relevantes los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.
2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.
3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.
4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la empresa, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- terceros o de éstos a favor de la empresa y otros similares.
5. Modificaciones al estatuto social.
 6. Modificaciones de capital.
 7. Cambios en la política de suscripción de riesgos, que comprende a vía de ejemplo el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.
 8. Designaciones o cambios en los directorios de las empresas.
 9. Designaciones o cambios en la administración de las empresas.
 10. Cierres de sucursales o cambios de domicilio.

ARTÍCULO 116 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES).

La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

TÍTULO I – REGISTROS, DOCUMENTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPITULO I - NORMAS SOBRE REGISTRACIONES Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 117 (NORMAS SOBRE REGISTRACIONES). Las empresas aseguradoras públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán sujetarse a las siguientes normas sobre Registros Contables y Societarias, registración de operaciones, informaciones complementarias y reemplazo de libros.

1. REGISTROS

- 1.1. Las empresas aseguradoras deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, los que deberán ser llevados en idioma español y con las formalidades a que alude el Libro I, Título II, artículo 65 y 66 del Código de Comercio. Ello, sin perjuicio de todo otro tipo de registro que establezcan otras normas legales en vigencia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1.2. La documentación pertinente se archivará en forma metódica y ordenada para facilitar las tareas de fiscalización.
- 1.3. Las empresas aseguradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales, todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 5 (cinco) años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia.
- 1.4. Cuando por esta normativa se indican datos a contener en los respectivos registros, se entiende que los mismos son de carácter mínimo y obligatorio, pudiendo las empresas aseguradoras incluir todo otro dato que, de acuerdo con la modalidad operativa que hubieran adoptado, corresponda a su mejor manejo administrativo.

2. REGISTROS CONTABLES

2.1. MOVIMIENTOS DE FONDOS

2.1.1. Se deberán confeccionar diariamente, al cierre de las operaciones del día, las planillas resumen del movimientos de ingresos y egresos.

2.1.2. Las registraciones correspondientes a los movimientos de fondos deberán asentarse en forma analítica, en el subdiario de ingresos y egresos, excepto que sean registrados en forma detallada en el Diario General.

Las empresas aseguradoras podrán utilizar subdiarios auxiliares (de cobranza, cuenta corriente, intermediarios y/o siniestros pagados), en cuyo caso no es necesario la transcripción del detalle analítico en el registro de movimiento de fondos, debiendo volcarse tales operaciones por montos globales diarios.

El vuelco de las planillas analíticas de ingresos y egresos en registros rubricados o la encuadernación provisoria de las mismas, deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes de que tratan tales movimientos.

2.2. EMISION Y ANULACION

2.2.1. Las empresas aseguradoras deberán asentar en registros rubricados especialmente habilitados al efecto, en forma analítica, por cada rama de seguros, la totalidad de sus operaciones de emisión y anulación.

Las anulaciones deberán instrumentarse a través de endosos.

2.2.2. Los datos mínimos que deben figurar en los registros que se mencionan en el párrafo anterior, sin perjuicio de otros que hagan a la organización administrativa propia de las empresas aseguradoras, son

- a. Fecha de emisión y/o anulación
- b. Número de orden (correlativo por rama, con base anual)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Número de póliza (correlativo por rama)
- d. Número de endoso, si corresponde
- e. Identificación del Tomador y/o Asegurado
- f. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
- g. Suma Asegurada
- h. Prima
- i. Recargos Financieros
- j. Impuesto al Valor Agregado
- k. Total (ijk)
- l. Comisiones
- m. Cantidad de cuotas (de otorgarse financiación), cuando corresponda

2.2.3. Las planillas con los movimientos analíticos para copiar en los Registros rubricados o para encuadernar, deberán efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes correspondiente a la emisión y/o endoso.

2.2.4. Mensualmente se confeccionarán, por cada rama, las planillas resúmenes de emisión y anulación, que han de servir de base para la confección de los asientos que han de volcarse al libro Diario. El copiado de las mismas en los Registros rubricados o la encuadernación provisoria, deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de la emisión de la póliza o endoso respectivo.

2.2.5. Al cierre de cada mes, las empresas aseguradoras deberán confeccionar y mantener en su Sede, a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, los listados analíticos por cada rama correspondientes al cálculo de la Reserva de Riesgos en Curso, de conformidad a la normativa vigente. Tales listados deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisión.
- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia
- e. Prima total emitida
- f. Días de riesgo a correr al cierre
- g. Reserva de Riesgos en Curso
- h. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1.b)
- i. Participación del reasegurador
- j. Reserva de Riesgo en Curso neta

Los respectivos listados deberán poseer subtotales por hoja y totales por rama.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Para el cálculo de la Reserva de Riesgos en Curso correspondiente a la rama Transporte el listado deberá contener como mínimo:

- a. Número de orden
- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Prima total emitida
- e. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1. literal b)
- f. Participación del reasegurador
- g. Prima total emitida neta de reaseguro

Los respectivos listados deberán poseer subtotalet por hoja y total de la rama.

2.2.6. Al cierre de cada mes, las empresas aseguradoras deberán confeccionar y mantener en su sede, a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, los listados analíticos correspondientes al cálculo de la Reserva Matemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.

Tales listados deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro en emisión)
- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
- e. Importe de la Reserva Matemática

Los respectivos listados deberán poseer subtotalet por hoja y total de la rama

2.3. SINIESTRO

2.3.1. Las empresas aseguradoras deberán asentar, en forma diaria, en Registros rubricados habilitados al efecto, por cada rama de seguro, las denuncias de siniestros que reciban.

Las empresas que lleven el registro por el sistema de planillas de computación encuadernadas, deberán listar al final del día las planillas con las denuncias ingresadas.

El copiado de las mismas en los Registros rubricados o la encuadernación provisoria, deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de recibo de la denuncia correspondiente.

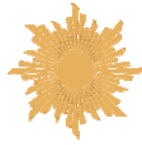
2.3.2. Los mencionados registros deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Número de siniestro (correlativo por rama, con base anual)
- b. Fecha de denuncia del siniestro



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Fecha de ocurrencia del siniestro
 - d. Número de póliza
 - e. Identificación del Tomador y/o Asegurado
 - f. Número y fecha de aviso al reasegurador (en caso de corresponder)
 - g. Importe Probable del Siniestro
 - h. Observaciones (Trámite, Rechazado por...,etc)
- 2.3.3. Deberá procederse a la apertura de un legajo por cada denuncia de siniestro ingresada, el que deberá contener, además de los datos a que hace referencia el punto 2.3.2., la mayor cantidad de elementos de juicio (denuncia, informe de asesores letrados sobre el estado de las causas, informes médicos, de inspectores de siniestros, presupuestos, informe de peritos tasadores, facturas, etc), que posibiliten en todo momento conocer el estado de trámite del siniestro y su valuación.
- De tener participación en el siniestro el reasegurador, deberá incluirse en el legajo copia del aviso al reasegurador, así como toda otra comunicación efectuada al mismo, y que se refiera a la valuación del siniestro y la estimación de la participación del cesionario.
- En caso de registrarse pagos (parciales o totales), deberá obrar en la carpeta del siniestro copia del comprobante con intervención de la Tesorería de la empresa, así como la documentación respaldatoria de los mismos.
- 2.3.4. Reserva de Siniestros Pendientes: Al cierre de cada mes, las empresas aseguradoras deberán confeccionar listados, rama por rama, de los siniestros pendientes, de conformidad con la normativa vigente, el que deberá contener los siguientes datos mínimos:
- a. Número de siniestro (número del registro detallado en punto 2.3.2., ordenado en forma correlativa ascendente.
 - b. Número de póliza
 - c. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
 - d. Identificación del Tomador y/o Asegurado
 - e. Fecha de ocurrencia del siniestro
 - f. Importe total bruto de la reserva
 - g. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1. literal b)
 - h. Participación del reasegurador
 - i. Importe neto
- Los respectivos listados deberán presentar, en caso de corresponder, subtotales por hoja y rama.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2.3.5. Para aquellos siniestros en los que se hubiese iniciado proceso de conciliación previa o promovido juicio, el listado contendrá además los siguientes datos:

- a. Carátula (número del registro detallado en punto 2.8.2 literal e)
- b. Estado de la Causa:
D: Demanda
S: Sentencia o Transacción
P: Con informe de Perito
- c. Importe original (número del registro detallado en punto 2.8.2 literal h)
- d. Fecha de origen para la actualización
- e. Coeficiente de ajuste
- f. Importe actualizado

2.3.6. 2.3.6. En todos los casos deberá obrar en la respectiva carpeta de siniestro, la documentación respaldatoria y cálculos efectuados para determinar el monto de la reserva constituida y la participación del reasegurador.

2.3.7. Al cierre de cada mes, las empresas aseguradoras deberán confeccionar listados por rama de los siniestros terminados en el mes, por pago total siempre y cuando el asegurado haya prestado conformidad sobre el importe liquidado, por rechazo no recurrido y por cualquier otra circunstancia, indicando la causa correspondiente.

Los datos mínimos que deberán figurar en los listados anteriores son:

- a. Número de siniestro (otorgado en registro del punto 2.3.2)
- b. Fecha de denuncia
- c. Fecha de ocurrencia Siniestro
- d. Número de Póliza
- e. Identificación del Tomador y/o Asegurado
- f. Importe total pagado
- g. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1 literal b)
- h. Importe a cargo del Reasegurador
- i. Importe Neto
- j. Causa de terminación pago con conformidad, rechazo no recurrido, otros especificar
- k. Observaciones

2.4. REGISTRO DE REASEGUROS PASIVOS

2.4.1. Las empresas aseguradoras deberán habilitar un registro, en el que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

se volcarán los riesgos reasegurados. Tal registro contendrá los siguientes datos mínimos:

- a. Fecha de registraci3n
- b. N3mero de orden (correlativo anual)
- c. Riesgo cubierto
- d. Tipo de contrato (proporcional especificando participaci3n, exceso de p3rdida especificando prioridad, etc.)
- e. Fecha de inicio y terminaci3n de vigencia
- f. Base de la cobertura (por ejemplo denuncia, vigencia, etc.)
- g. Empresa/empresas reaseguradoras especificando su respectiva participaci3n
- h. Prima pactada
- i. Gastos de Gesti3n a cargo del reasegurador
- j. Intermediarios
- k. Observaciones

Las planillas para copiar en los registros, deber3n efectuarse dentro de los 15 (quince) d3as posteriores al mes de que tratan tales operaciones.

El copiado de las planillas en los registros o la encuadernaci3n provisoria de las mismas, deber3 efectuarse antes del 3ltimo d3a del mes siguiente al de las operaciones que contenga.

- 2.4.2. Sin perjuicio de las registraciones a que alude el punto anterior, las empresas aseguradoras deber3n mantener la documentaci3n referida a los citados contratos en la forma prevista en el punto 1.2.

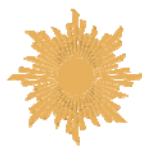
2.5. SUBDIARIOS Y OTROS REGISTROS CONTABLES AUXILIARES

- 2.5.1. Las empresas aseguradoras podr3n utilizar los Subdiarios y Registros Auxiliares que consideren necesarios a los fines de su administraci3n. Los mismos deber3n ser rubricados y llevarse con las formalidades indicadas en el punto 1.1 debiendo volcarse los asientos res3menes en el Diario General.

- 2.5.2. Las planillas para copiar en los registros rubricados o para encuadernar, deber3n efectuarse dentro de los 15 (quince) d3as posteriores al mes correspondiente a las respectivas operaciones. El copiado de las planillas en los registros o la encuadernaci3n provisoria de las mismas, deber3 efectuarse antes del 3ltimo d3a del mes siguiente al de las operaciones que contenga.

2.6. DIARIO GENERAL

Los asientos mensuales del diario general deber3n estar confeccionados antes del d3a 30 (treinta) del mes inmediato posterior, excepto para el mes de diciembre en que regir3 un plazo adicional de 30 (treinta) d3as. Para el copiado



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en el registro, o la encuadernación provisoria de las planillas, se dispondrá de 15 (quince) días corridos adicionales.

2.7. INVENTARIOS Y BALANCES

2.7.1. En el libro Inventario deberán volcarse los estados contables con anterioridad a la fecha de su presentación ante la Superintendencia de Servicios Financieros. En el mismo, se han de incluir todos los detalles de los rubros del Balance General Anual, inclusive los de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.

2.7.2. Los detalles a que se refiere el punto anterior podrán ser transcriptos en Auxiliares de Inventario rubricados habilitados al efecto. En tal caso, el copiado de dichos detalles o la encuadernación definitiva de las planillas, deberá efectuarse con anterioridad a la presentación de los Estados Contables ante la Superintendencia de Servicios Financieros.

2.7.3. No resultará necesario transcribir los detalles analíticos de los rubros que componen a los estados contables trimestrales, en la medida en que los mismos se encuentren en la sede de la empresa aseguradora a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

2.8. REGISTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES

2.8.1. Las empresas aseguradoras deberán llevar un registro rubricado para actuaciones judiciales, en el que deberá asentarse diariamente, dentro de los 3 (tres) días de la notificación, todas aquellas causas en que la empresa sea parte, ya sea demandado o citado en garantía. En caso que la empresa sea actora, la registración se efectuará dentro de los 3 (tres) días de iniciado el juicio.

2.8.2. Los datos mínimos que deberán asentarse en el registro son:

- a. Número de orden
- b. Fecha de la registración
- c. Asunto cuestionado
- d. Rama, número de póliza y número de siniestro (en caso de corresponder)
- e. Autos caratulados
- f. Juzgado competente
- g. Fecha de presentación de la demanda
- h. Suma demandada
- i. Monto de sentencia firme o transacción
- j. Fecha cancelación total
- k. Observaciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Mensualmente se confeccionarán las planillas resúmenes cuyo copiado en el Registro rubricado o la encuadernación provisoria de las mismas deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de la notificación o iniciación del juicio.

2.9. REGISTRO DE ACREDITACION DE PATRIMONIO NETO

Las empresas aseguradoras deberán proceder a registrar, por lo menos, al cierre de cada mes los datos necesarios a los efectos de la acreditación del patrimonio neto.

- a. Fecha de verificación
- b. Capital mínimo
- c. Patrimonio contable
- d. Propuesta de distribución de utilidades
- e. Intangibles
- f. Otros activos que no constituyen inversión efectiva, detallando cada uno de los mismos
- g. Créditos con titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro
- h. Patrimonio neto (c-d-e-f-g)
- i. Superávit o déficit de patrimonio neto (h-b)

2.10. ACTAS DE ASAMBLEA Y ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Las Actas de las reuniones de los Órganos de Administración y Fiscalización y las Actas de Asamblea deberán transcribirse en los registros rubricados dentro de los 15 (quince) días de celebrada las mismas.

2.11. ATRASOS EN LAS REGISTRACIONES CONTABLES

Las empresas aseguradoras cuyas registraciones se encuentren atrasadas deberán comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Servicios Financieros, con indicación de las razones que generaron tal situación, las medidas proyectadas y el plazo estimado de su regularización.

2.12. REEMPLAZO DE REGISTROS CONTABLES RUBRICADOS

- 2.12.1. Las empresas aseguradoras que deseen reemplazar sus registros contables rubricados por planillas de computación encuadernadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 540/991 de fecha 4 de octubre de 1991, deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros una solicitud donde se deje constancia que el reemplazo a efectuar se ajusta a las pautas que se mencionan en los puntos 2.12.2 y 2.13
- 2.12.2. La nota de solicitud a que refiere el párrafo anterior deberá indicar:
 - a. Libros a reemplazar
 - b. Manifestación de que el nuevo sistema de registración ha de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

permitir a la Superintendencia de Servicios Financieros la obtención de los datos necesarios para la adecuada fiscalización, así como la inalterabilidad de las registraciones obtenidas mediante el sistema propuesto.

c. Diseño de los modelos a utilizar.

2.13. GUARDA, CONSERVACION Y ENCUADERNACION

Para la adecuada guarda y conservación de las planillas, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

- a. Las encuadernaciones provisorias se efectuarán mediante sistema que asegure la debida conservación de las planillas, en tanto que las definitivas se harán por el sistema de cosido y lomo engomado con guardas de refuerzo y tapas duras.
- b. Cada encuadernación definitiva deberá ser correlativamente numerada y contendrá una carátula con los siguientes datos mínimos:
Las encuadernaciones definitivas se realizarán por lo menos una vez al año, dentro de los 90 (noventa) días de cerrado el ejercicio anual, en piezas que contendrán 1.000 (mil) folios como máximo.
- c. Cuando corresponda las planillas encuadernadas en forma definitiva deberán presentarse para su intervención por el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto No. 540/991 de fecha 4 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 118 (REEMPLAZO DE LISTADOS Y REGISTROS NO RUBRICADOS POR SOPORTES MAGNÉTICOS). Las empresas aseguradoras podrán reemplazar los listados y registros no rubricados por soportes magnéticos de la información, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos deberán presentar la solicitud correspondiente, en la que se deberá suministrar, si corresponde, la siguiente información:

- a. Descripción del soporte de almacenamiento de los datos
- b. Mecanismos de respaldo de la información
- c. Mecanismos de depuración de la información o "download" de información "on line"
- d. Si está prevista la posibilidad de listar, en el momento que se solicite, información a determinada fecha. Se deberá adjuntar el/los reporte/s impreso/s o especificar el formato del/de los mismo/s.

ARTÍCULO 119 (ACTIVIDAD DE TESORERÍA Y MOVIMIENTOS DE FONDOS). Las empresas aseguradoras públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No. 16.426 de 14 de octubre de 1993, deberán ajustar su actividad de Tesorería y de Movimientos de Fondos a las pautas mínimas que se incluyen a continuación:

1. INGRESOS

- 1.1. Todos los ingresos, sean en efectivo, cheque o giro, deberán depositarse, a más tardar el día hábil siguiente, en cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa aseguradora conforme surge de sus respectivos estatutos sociales.
- 1.2. Aquellos ingresos que, por cualquier circunstancia, no se depositen en un todo de acuerdo con el párrafo anterior, deberán incluirse en boletas de depósito independientes.
- 1.3. Los valores al cobro o cheques diferidos en poder de las empresas aseguradoras no integrarán el saldo de Caja, debiendo consignarse como Créditos, estando sujetos a las normas sobre Previsión para Incobrabilidad.

2. EGRESOS

- 2.1. Las empresas aseguradoras deberán efectuar todos sus pagos a la orden del acreedor a través del sistema bancario, previa emisión de la correspondiente orden de pago, salvo lo dispuesto seguidamente en relación con el manejo del denominado "Fondo Fijo".
- 2.2. Fondo Fijo. La Caja, tanto de la Casa Matriz como la de las sucursales y/o agencias, podrán estar dotadas de un Fondo Fijo, que será establecido por el Órgano de Administración de las empresas aseguradoras de acuerdo con sus necesidades. Este Fondo sólo podrá ser destinado a efectuar los pagos que no puedan ser realizados mediante cheques, ya sea que por razones de orden práctico o por imperio de disposiciones vigentes deban ser efectuadas en efectivo.

Dicho Fondo será repuesto, cada vez que sea necesario y con una periodicidad no superior a la mensual, mediante la correspondiente extracción de fondos bancarios.

El monto de dicho Fondo se determinará con carácter restrictivo, atendiéndose al movimiento normal dentro del período de reposición adoptado. En ningún caso podrán aplicarse a los pagos, fondos provenientes de los ingresos. Respecto de éstos se estará a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

3. REQUISITOS FORMALES

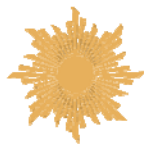
- 3.1. Las Ordenes de Pago deberán hallarse numeradas en forma correlativa y contendrán los siguientes datos mínimos:

Número de orden

Fecha

Nombre del beneficiario

Cuenta o cuentas a las cuales se ha de imputar el pago, con indicación de la respectiva rama de seguro, cuando corresponda. En caso de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

existir descuentos por cualquier concepto y/o retenciones impositivas, se hará constar en la orden de pago los mismos y el importe neto a abonar.

En caso de tratarse de pago de siniestros, deberá indicarse número y año de ocurrencia del siniestro.

Institución bancaria a través de la cual se efectuará el pago, identificando la cuenta y el medio de pago utilizado.

En todos los casos deberá encontrarse adjunto la documentación suficiente que acredite el pago al beneficiario.

Las órdenes de pago deberán ser conformadas por las personas autorizadas para ello.

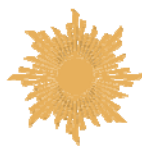
Toda orden de pago deberá contar con la correspondiente documentación respaldante del egreso, la que podrá ser archivada por separado.

- 3.2. Las empresas aseguradoras deberán proceder a conciliar, con una periodicidad no inferior a la mensual, todas las cuentas bancarias con las que opere. Asimismo deberán practicarse arqueos de Caja con igual periodicidad.

ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE OPERACIONES RELEVANTES). Las empresas aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán mantener un registro con la información de todas aquellas operaciones que realicen personas físicas o jurídicas que involucren el pago de una prima anual igual o superior a U\$S 10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas. El monto deberá computarse tanto si se trata de un pago único como fraccionado a lo largo del ejercicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando, en los últimos doce meses, la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El registro deberá cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 117 y 118y deberá incluir los siguientes datos mínimos:

1. Identificación de la Póliza, mediante su número, ramo y riesgo asegurado.
2. Identificación del Asegurado. En el caso de las personas físicas, se deberá incluir nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y profesión. Para las personas jurídicas, se deberá incluir nombre legal de la misma, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, domicilio legal y los datos personales correspondientes al representante que contrató la póliza.
3. Importe de la prima, modalidad de pago y fecha en que el mismo se efectiviza, especificando en forma detallada el medio de pago utilizado.
4. Cancelaciones de pólizas realizadas antes del vencimiento del plazo, que impliquen el recupero de fondos por un importe igual o superior a la cifra referida en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, deberán incluirse en el registro que se establece en el presente artículo todas aquellas operaciones respecto de las que por su naturaleza o características pueda razonablemente inferirse que han sido realizadas con el fin de dar apariencia de legitimidad a recursos provenientes del lavado de activos o se encuentren relacionadas con el financiamiento del terrorismo, independientemente de su monto.

CAPITULO II – CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121 (CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN). Será de aplicación a todos los registros e información referente a las políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, lo dispuesto en el artículo 117 literal 1.3 de la presente Recopilación. Los plazos de conservación correrán desde la fecha en que culminó la relación comercial.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 122 (PLAN DE CUENTAS). Todas las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar el Plan de Cuentas que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 123 (NUEVAS CUENTAS). Si una empresa aseguradora considera necesario la utilización de nuevas cuentas no previstas en el Plan de Cuentas, deberá consultar a la Superintendencia de Servicios Financieros, previamente a su apertura, estando a lo que ésta resuelva.

ARTÍCULO 124 (APERTURA DE CÓDIGOS). Las empresas aseguradoras podrán efectuar aperturas de los códigos que figuran en el Plan de Cuentas para reflejar actividad por rama, producto, o cualquier otra clasificación.

A esos efectos, se deberá adicionar un nuevo dígito al código ya establecido comenzando por el 1, salvo para la apertura por ramas cuyos códigos deberán seguir el siguiente orden:

1. Incendio
2. Vehículos automotores y remolcados
3. Robo y riesgos similares
4. Responsabilidad Civil
5. Caución
6. Transporte
7. Otros

Dichas aperturas deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 125 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). El ejercicio económico cerrará al 31 de diciembre de cada año.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 126 (TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán registrar en moneda nacional las transacciones en moneda extranjera, abriendo una subcuenta por cada moneda de origen.

Se le asignará el dígito 1 a la moneda nacional, el dígito 2 a la moneda dólar USA. Los dígitos para las restantes monedas deberán consultarse a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 127 (NORMAS SOBRE PREVISIONES – EMPRESAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS). Al constituir provisiones se deberán aplicar los siguientes criterios:

- Previsión para incobrabilidad por primas a cobrar: en caso de existir plan de financiación para el pago de los premios, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 50% (cincuenta por ciento) de las primas a cobrar vencidas a partir de los 60 días del vencimiento del plazo de pago de una cuota y del 100% (cien por ciento) cuando el plazo transcurrido fuere de 90 días. Si el contrato está vencido, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 100% (cien por ciento) de las primas a cobrar al vencimiento del plazo de cobertura de la póliza de seguros.
Las cuentas a cobrar se castigarán contra esta previsión una vez transcurrido un año de vencido el plazo de cobro.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por siniestros a recuperar: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por reaseguros pasivos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o estén vencidos o no posean plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por otros créditos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión por recuperos y salvatajes: se creará una previsión por el 100% (cien por ciento) del importe que corresponda hasta que la realización se haga efectiva.

ARTÍCULO 128 (ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas y la información complementaria, emitidos en versión completa por el Sistema de Carga de Datos Informatizados, de ahora en adelante SIFICO - Módulo de Captura de Datos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 129 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar la información a que refiere el artículo precedente de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) la información correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre de cada año: dentro de los 30 días corridos siguientes a dicha fecha;
- b) la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año: dentro de los 60 días corridos siguientes a dicha fecha;
- c) el Cuadro IV.4 Estado de Cobertura de Compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar: en forma mensual dentro, de los 30 días corridos siguientes al fin de cada mes, con excepción de los correspondientes a los cierres trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre, que se presentarán conjuntamente con la información indicada en el literal a).

ARTÍCULO 130 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO). Las empresas aseguradoras deberán presentar sus estados contables referidos a períodos intermedios o al ejercicio anual, acompañados de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

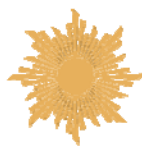
ARTÍCULO 131 (AJUSTE POR INFLACIÓN - ALCANCE). La aplicación del ajuste por inflación será de carácter obligatorio para todas las empresas públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora.

Todas las correcciones que resulten por este ajuste, deberán registrarse mensualmente en la contabilidad de la empresa.

ARTÍCULO 132 (AJUSTE POR INFLACIÓN - OBJETO). El objeto del ajuste por inflación es expresar todos los saldos contables en una unidad de medida homogénea y eliminar los componentes inflacionarios de las partidas de resultados de forma que los saldos expuestos sean los reales.

ARTÍCULO 133 (AJUSTE POR INFLACIÓN - DEFINICIONES). Para la aplicación del ajuste por inflación se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Información contable a moneda constante: es aquella que se encuentra expresada en su totalidad en una unidad de medida homogénea.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Método de conversión a moneda constante: es el proceso en virtud del cual se expresa en la moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre o período intermedio.

Moneda de cierre: es la moneda de la fecha a la que se refiere la información.

Activos y pasivos monetarios: son aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tenga ninguna cláusula de ajuste o indexación.

Activos y pasivos no monetarios: son aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de reajuste o indexación.

Fecha o período de origen: es la fecha en que se produce el hecho administrativo que genera el registro contable.

Anticuaación: es la descomposición de un saldo, por fecha o período de origen, en las partidas que lo integran.

Coefficiente de ajuste: es el que resulta de dividir el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (I.P.C.) de la fecha de cierre por el I.P.C. de la fecha o período de origen.

Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.

ARTÍCULO 134 (AJUSTE POR INFLACIÓN - PROCEDIMIENTO GENERAL).

- A. El ajuste de la conversión a moneda constante se aplica a los saldos de activos y pasivos no monetarios, a los saldos del estado de resultados que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre y a los saldos de la cuenta del patrimonio neto.
- B. El procedimiento general de ajuste requiere de las siguientes operaciones:
 1. Anticuaación de los saldos contables por fecha o período de origen excluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.
 2. Corrección de cada una de las partidas resultantes de la etapa precedente mediante la aplicación de los coeficientes de ajuste correspondientes a la fecha de cierre o período intermedio.
 3. Comparación del importe corregido a la fecha de cierre o período intermedio con el valor neto de realización a esa fecha, cuando corresponda, tomándose el menor entre ambos.
 4. Registración contable de los ajustes correspondientes, utilizando como contrapartida la cuenta "Ganancia por desvalorización monetaria" (RDM) o la cuenta "Pérdida por desvalorización monetaria" (RDM) según corresponda.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 135 (AJUSTE POR INFLACIONORMAS ESPECIALES). Para la corrección de las partidas señaladas a continuación, serán de aplicación las siguientes normas especiales:

Activos y pasivos en moneda extranjera: las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, se convertirán a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Activos y pasivos indexados o con cláusula de ajuste: las colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación.

ARTÍCULO 136 (RÉGIMEN APLICABLE A LAS MUTUAS DE SEGUROS). Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas contables, con la periodicidad y plazos de presentación que se indican en el artículo 129 de la presente recopilación.

Tales estados deberán acompañarse de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe."

ARTÍCULO 137 (INFORMACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACUERDOS INTERNACIONALES). Las empresas aseguradoras que suscriban acuerdos o convenios de representación con empresas aseguradoras de otros países en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros una Declaración Jurada en la cual se consignarán los datos más relevantes del convenio de representación celebrado.

A tal efecto deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación completa de la empresa aseguradora extranjera y su domicilio en el exterior.
2. Tipo de convenio suscrito (haciendo referencia al riesgo cubierto y acuerdo internacional aplicable).
3. Tipo de representación (con o sin solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio).
4. Vigencia del convenio (fecha de inicio y finalización).

Las empresas aseguradoras deberán mantener archivado el ejemplar original de cada convenio suscrito.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las declaraciones juradas deberán ser sustituidas en ocasión de cada ingreso o egreso de una empresa representada.

Una copia de las referidas declaraciones juradas será remitida a la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

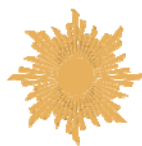
Respecto a los acuerdos suscritos por aseguradoras nacionales para la atención de sus asegurados en el exterior en el marco de la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común, deberá remitirse copia completa del convenio firmado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/97 de 10 de enero de 1997.

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 138 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 128 al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros . Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente y de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la empresa para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.
- c. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.
- d. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido ente el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Servicios Financieros , corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

ARTÍCULO 139 (INFORME DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE). Las mutuas de seguros deberán presentar, en oportunidad de remitir los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anual, un informe emitido por profesional



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

independiente que certifique que las reservas han sido constituidas de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 30 de la presente Recopilación y que existen activos respaldantes de las obligaciones.

ARTÍCULO 140 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros , dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo 138º de la presente recopilación.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la empresa de seguros y reaseguros, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

ARTÍCULO 141 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA QUE DEBE PRESENTAR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO). El Banco de Seguros del Estado deberá presentar asimismo a la Superintendencia de Servicios Financieros , dentro de los diez días hábiles de recibido, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 138.

ARTÍCULO 142 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN). Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 138 se entregarán a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a) y c): Sesenta días corridos a partir del cierre del ejercicio económico que corresponda.

Apartado b) Informe Anual: cinco primeros meses del año siguiente al que está referido.

Informes parciales (si los hubiera): cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Apartado d): Ultimo día hábil del mes de mayo de cada año.

CAPÍTULO III - PLANES DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 143 (PLAN DE ADECUACION Y SANEAMIENTO DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de adecuación y saneamiento a que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

refiere el artículo 57 dentro de los diez días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.

ARTÍCULO 144 (PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO DEL DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de adecuación y saneamiento a que refiere el artículo 59 dentro de los diez días hábiles de constatado el déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales.

ARTÍCULO 145 (PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO DEL DÉFICIT DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros El plan de adecuación y saneamiento a que refiere el artículo 60 dentro de los diez días hábiles de configurado el déficit de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

CAPITULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). A efectos de dar cumplimiento con lo establecido en los numerales 8. y 9. del artículo 115, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, según las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 7:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 12, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 7 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 115.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 147 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 12, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 7.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 117.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e. del artículo 7, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 148 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS). La información a que refieren los literales d) y g) del artículo 6 deberá presentarse anualmente, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días corridos del cierre del ejercicio económico.

Toda modificación de la Calificación mencionada en el literal e) del citado artículo, así como las variaciones que operen en la cadena de accionistas referidas en el literal f), deberán ser informadas dentro de los diez días hábiles de producida.

CAPITULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 149 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que se integre capital en las empresas aseguradoras y reaseguradoras, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En el caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

CAPITULO VI – RÉGIMEN INFORMATIVO ESPECIAL

ARTÍCULO 150 (RÉGIMEN ESPECIAL). Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros lo entienda pertinente, podrá requerir que la empresa aseguradora cumpla con lo siguiente:

1. Remitir dentro de los diez días corridos de la fecha de la notificación de la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a. Régimen de firmas de cuentas bancarias.
Un detalle de las personas con firma autorizada a efectuar movimientos en cada una de las cuentas bancarias que posea la empresa (cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, custodia de valores, etc.). A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá introducir modificaciones con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros
 - b. Régimen de custodia de inversiones.
Un detalle de las instituciones depositarias de las inversiones. A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá realizar retiros de las inversiones depositadas con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - c. Estados Contables e Información complementaria en los términos previstos en los artículos 128, 129, 130, 136 y 137 de la presente Recopilación, al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante.
 - d. Inventario detallado al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante, de los rubros de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.
2. Remitir en forma mensual dentro de los veinte días corridos siguientes a la finalización de cada mes, la siguiente información adicional a la ya prevista en los artículos 128, 129, 130, 136 y 137 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:
 - a. Detalle de inversiones presentando la información contenida en los distintos cuadros del capítulo III “Inversiones” del Sistema Financiero Contable (SIFICO) a que refiere el artículo 128 de la presente Recopilación.
 - b. Detalle de la Reserva de Siniestros Pendientes con los datos mínimos establecidos en el numeral 2.3.4 del artículo 117 de la Recopilación.
 - c. Detalle de los pagos por siniestros efectuados en el mes con los siguientes datos mínimos: número de siniestro, importe pagado, cancelación total o parcial.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. Remitir toda otra información que la Superintendencia de Servicios Financieros considere necesaria.

CAPITULO VII- SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL). Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, información sobre la cantidad de contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), por categoría de vehículo, que fueron celebrados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 18.412 de 22 de mayo de 2009.

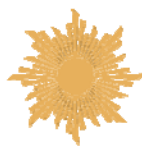
La referida información deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 152 (INFORMACIÓN SOBRE RECLAMOS). Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información relativa a las coberturas especiales del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA):

- a El detalle de reclamos pagados.
- b Los montos brutos indemnizados en cada oportunidad sin considerar los recuperos por acción de repetición.
- c El detalle de reclamos que fueron denegados.

Las referidas informaciones deberán ser presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes al último día de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 153 (INFORMACIÓN SOBRE EL IMPORTE PROMEDIO ANUAL DEL COSTO DEL SEGURO). Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de julio de cada año, el importe promedio anual del costo del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 154 (INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO AGRAVADO). Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad.

La referida información deberá ser presentada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

CAPITULO VIII – CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

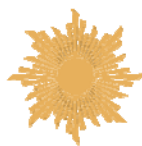
ARTÍCULO 155 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN). Las entidades aseguradoras, incluido mutuas, y las entidades reaseguradoras deberán transcribir, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada entidad en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia de las multas liquidadas por la propia entidad en aplicación de lo dispuesto por el artículo 161, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

La transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: en el Libro de Actas del Directorio.
- Otro tipo de entidades: en el Libro de Actas del Consejo Directivo u órgano equivalente, o en un libro a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

ARTÍCULO 156 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN). Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el artículo 155 y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO IX – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN SOBRE CARTERA DE INVERSIONES). Las empresas aseguradoras deberán presentar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del trimestre calendario, información emitida por las empresas encargadas de la custodia, respecto al inventario físico de la cartera de inversiones de las empresas aseguradoras, proporcionando los datos que sean necesarios para la adecuada identificación de la inversión de que se trate.

ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACUERDOS INTERNACIONALES). Las empresas aseguradoras que suscriban acuerdos o convenios de representación con empresas aseguradoras de otros países en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros una Declaración Jurada en la cual se consignarán los datos más relevantes del convenio de representación celebrado.

A tal efecto deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación completa de la empresa aseguradora extranjera y su domicilio en el exterior.
2. Tipo de convenio suscrito (haciendo referencia al riesgo cubierto y acuerdo internacional aplicable).
3. Tipo de representación (con o sin solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio).
4. Vigencia del convenio (fecha de inicio y finalización).

Las empresas aseguradoras deberán mantener archivado el ejemplar original de cada convenio suscrito.

Las declaraciones juradas deberán ser sustituidas en ocasión de cada ingreso o egreso de una empresa representada.

Una copia de las referidas declaraciones juradas será remitida a la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Respecto a los acuerdos suscritos por aseguradoras nacionales para la atención de sus asegurados en el exterior en el marco de la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común, deberá remitirse copia completa del convenio firmado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/97 de 10 de enero de 1997.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 159 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES). Los hechos relevantes deberán ser informados por las empresas aseguradoras y reaseguradoras a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los dos días hábiles siguientes a su constatación.

LIBRO VII –REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE I – SANCIONES PARA EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS

TITULO I – REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 160 (RÉGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las leyes y decretos que regulan la actividad aseguradora o reaseguradora, o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multas de hasta UI 65.000.000 (Unidades Indexadas sesenta y cinco millones).
- 4) Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
- 5) Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
- 6) Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1) a 3) de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO II – SANCIONES POR ATRASO O ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 161 (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). La no presentación en tiempo de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas:

- a) Para las informaciones cuya presentación en tiempo y forma se considera relevante la multa diaria será equivalente a UI 3.900 (Unidades Indexadas tres mil novecientas).
- b) Para las demás informaciones requeridas la multa diaria será equivalente a UI 1.300 (Unidades Indexadas mil trescientas).

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. A estos efectos se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas:

El atraso en la entrega de las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionará con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria.

Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la empresa infractora.
- Beneficio generado para el infractor. Cuando el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de la no presentación de la información fuere superior al



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

monto de la sanción que corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad improcedente.

- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

ARTICULO 162 (ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA). La presentación con errores de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa equivalente a UI 23.400 (Unidades Indexadas veintitrés mil cuatrocientos). Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

PARTE II – RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 163 (RÉGIMEN PROCESAL). Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 164 (RÉGIMEN ESPECIAL). Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el numeral I) y en el primer inciso del numeral II) del artículo 161, y en el artículo 163, deberán ser liquidadas antes de presentar la respectiva información de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ROSARIO PATRON

Intendente de
Regulación Financiera

2012/00772